

LEY 26,893 - MODIFICACIONES A LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Autores: Santillan Santucho, Karina

Villarreal, Cecilia Dolores

Director: Osores De Recalde, Adriana

2015

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

<u>RESUMEN</u>

El Impuesto a las Ganancias desde su aparición tuvo sucesivas modificaciones. En los últimos años su aplicación ha motivado a análisis y discusiones por parte de los especialistas. Desde distintos sectores, entre ellos gremios, han reclamado como el Impuesto a las Ganancias afecta el salario de los trabajadores.

Con el objeto de compensar la reducción de la recaudación impositiva a nivel nacional producto de la suba del mínimo no imponible para los trabajadores en relación de dependencia se modificó la Ley de Impuesto a las Ganancias.

La Ley 26.893 entró en vigencia teniendo por objeto ampliar el alcance del tributo, en consideración a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación. Además lograr un mayor equilibrio fiscal, redistribuyendo la carga tributaria, eliminando distorsiones económicas y generando recursos necesarios para el financiamiento del gasto y la inversión pública.

Mediante el decreto 2334/2013 el Poder Ejecutivo introdujo modificaciones a la reglamentación del Impuesto a las Ganancias que grava la enajenación, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores que no cotizan en bolsas, y la distribución de dividendos y/o utilidades dispuestas por la Ley 26.893.

PRÓLOGO

Esta tesis se desarrolló como trabajo final para la materia Seminario de la carrera de Contador Público Nacional de Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

Los impuestos son los principales recursos que se precisan para sostener las funciones del estado y consisten en un poderoso instrumento de financiación para impulsar el desarrollo económico y social de un país.

El objetivo del gobierno es recaudar, con el afán de transformar esos tributos en recursos para poder solventar las necesidades públicas de salud, educación, seguridad, acción social, infraestructura, etc.

Al efecto de la confección de este trabajo se tuvieron en cuenta las distintas opiniones de los profesionales en la materia.

Con este trabajo se pretende mostrar cuáles fueron las causas que llevaron a reformar la ley y cuáles fueron los efectos que dicha reforma produjo en los sujetos.

Agradecemos especialmente la colaboración de la Profesora CPN Adriana Osores de Recalde, Jefe de Trabajos Prácticos de la Cátedra de Teoría y Técnica Impositiva I de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán, quien aceptó nuestra elección como director, nos guió en la realización del trabajo y nos brindó toda la información necesaria para desarrollarlo, poniendo a nuestra disposición sus conocimientos.

INTRODUCCIÓN

El objetivo principal de este trabajo de investigación es analizar cuáles fueron las modificaciones introducidas por la Ley 26.893 a la Ley de Impuesto a las Ganancias y como inciden dichas modificaciones en los resultados obtenidos por las personas físicas y sucesiones indivisas del país, teniendo en cuenta los aspectos técnicos para su liquidación.

Esta ley grava dos tipos de rentas; por un lado, las ganancias obtenidas por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores; que no cotizan en bolsa o mercados de valores, autorizados por la Comisión Nacional de Valores y por el otro, las ganancias provenientes de la distribución de dividendos y/o utilidades en efectivo o en especie, excepto acciones, efectuadas por las sociedades de capital del país.

Uno de los fundamentos que llevó al gobierno a gravarla, apuntó a compensar los ingresos que el fisco dejaba de percibir por haber elevado el mínimo no imponible.

Se optó por gravar la compraventa de acciones que no cotizan en bolsa, ya que hasta ese momento el estado no recaudaba por esa actividad. Lo mismo ocurrió con los dividendos que distribuyen las sociedades de capital y cuyos beneficiarios fueran personas físicas o sucesiones indivisas del país.

También se decidió gravar a los sujetos del exterior que compran acciones de empresas argentinas ya que estaban exentos y de esa manera

equilibrar las operaciones tanto de fuente argentina como de fuente extranjera.

Es importante destacar que todas las disposiciones que establece la ley entran en vigencia a partir de su publicación en el boletín oficial, es decir, desde del 23 de Septiembre de 2013 y que serán de aplicación a todos los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de dicha vigencia.

<u>CAPITULO I</u>

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Sumario: 1- Antecedentes. 2- Objeto. 3- Sujeto. 4- Fuente y Residencia.
 5- Año Fiscal y Criterio General de Imputación. 6- Categorías de Ganancias. 7- Exenciones.

1- Antecedentes

Cuando se logró la independencia de la Corona Española, el fisco argentino para cubrir sus gastos públicos recurría principalmente a los ingresos obtenidos a través de la aduana. En esa época los gastos públicos eran moderados, pero con el correr de los años los mismos fueron aumentando, lo que originó la necesidad de obtener mayores ingresos.

Así fue como el 19 de Enero de 1932 se implementó mediante decreto ley, el "Impuesto a los Réditos". Este impuesto nació en la época del gobierno de facto, presidido por el Gral. José Félix Uriburu. Siendo un impuesto nacional bajo la forma de impuesto cedular¹ y global² a la vez, clasificado a través de categorías de ganancias y otorgando el tratamiento a

¹ Un impuesto es cedular cuando separa o clasifica a las distintas rentas en grupos o clases, donde cada clase de renta está sujeta a un impuesto por separado, no hay compensaciones entre resultados positivos y negativos de las distintas clases y no se aplican alícuotas progresivas.

² Un impuesto es global cuando grava la renta neta total compensándose los resultados positivos y negativos de las distintas fuentes o clases de réditos, pueden practicarse las deducciones correspondientes y aplicarse la progresión de alícuotas en forma racional.

los contribuyentes según su personalidad (sujeto empresas o sujetos no empresas) y además fijando originalmente alícuotas diferenciales, sin perjuicio de ser un impuesto global.

Cuando el país volvió a la normalidad institucional, el decreto se convirtió en la Ley N°11.586. Se hicieron modificaciones al decreto y la primera de ellas consistió en eliminar el impuesto cedular suprimiendo el trato diferencial en cuanto a las alícuotas. En ese momento el impuesto que gravaba a las personas físicas pasó a ser un impuesto global, con alícuotas progresivas divididas en dos partes, la básica y el adicional progresivo. También se introdujeron las deducciones personales como el mínimo no imponible y las cargas de familia.

Para el sujeto empresa se definió una alícuota única, que con el correr de los años ha variado su magnitud, que se fijó actualmente en el 35% de las rentas netas. Estos sujetos no pueden considerar deducciones personales.

La ley al momento de su creación y por cuestiones extraordinarias como consecuencia de la crisis de 1929 se previó con una temporalidad válida hasta el 31 de Diciembre de 1934.

Este impuesto no incluía los incrementos de patrimonio fortuitos, y las ganancias provenientes de juego. Es por eso que se dispuso la creación de un impuesto que era complementario del impuesto a los réditos, gravaba todos los enriquecimientos excluidos del alcance de este gravamen y no declarados exentos por disposición legal. El tributo se denominó impuesto a las ganancias eventuales.

El sistema de imposición de rentas estaba compuesto por:

- el impuesto a los réditos,
- el impuesto personal y progresivo a la renta de las personas físicas y sucesión indivisa,

- el impuesto real y proporcional a las rentas de las sociedades de capital
- Otros pequeños impuestos reales y proporcionales para alcanzar a través de un sistema de retenciones en la fuente, algunas rentas que podrían escapar o no a la captación de la ley como: las regalías, salidas no documentadas, entre otras.
- El impuesto a las ganancias eventuales que abarcaba a todos los enriquecimientos a título oneroso no alcanzados por el impuesto a los réditos cuando no estuvieran exentos.

En 1973 el gobierno hizo una reforma al sistema impositivo que se concretó con la Ley 20.628 que entró en vigencia el 1° de Enero de 1974. La nueva ley reunía el conjunto de impuestos indicados arriba y el impuesto a las ganancias eventual, se denominó a este nuevo tributo como "Impuesto a las Ganancias".

El Impuesto a las Ganancias, siempre ha constituido la fuente más importante de los recursos fiscales del país.

Nació en plena etapa de crisis, bajo la forma de un impuesto de emergencia.

El inc. 2 del artículo 75 de la Carta Magna permite al poder Ejecutivo Nacional imponer contribuciones directas, por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan³.

La Ley 20.628 hizo algunas modificaciones al impuesto, agregó una 5° categoría de renta, para comprender en ella las ganancias no incluidas en las restantes categorías.

Desde la reforma del año 1974 el legislador consideró equivalentes los términos réditos y ganancias.

³ Art. 75, inc. 2, Constitución de la Nación Argentina (t.o. 1994)

El término réditos se usa en la doctrina y en la legislación tributaria, principalmente para designar el producto neto de una fuente determinada y en la denominación del impuesto global a la renta, se lo emplea también en plural, para hacer resaltar la suma de los réditos de distintas fuentes.

El término ganancias es usado también, generalmente en plural, para indicar ingresos netos de determinadas fuentes o, en singular, para indicar la renta neta global⁴.

De esta manera el impuesto a los réditos es sinónimo del impuesto a las ganancias.

En el año 1976 y con nuevas modificaciones introducidas respecto del hecho imponible del Impuesto a las Ganancias se eliminó la mencionada 5° categoría. La Ley 21.284 restableció el impuesto sobre los beneficios eventuales con vigencia a partir del 1° de Enero de 1976. Gravando los beneficios obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas con motivo de la enajenación de inmuebles, la cesión de sus respectivos boletos de compraventa y la transferencia de cuotas o participaciones, así también los derivados de la transferencia de inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias, cualquiera fuera el carácter que pudiera revestir el sujeto que realizara esas operaciones.

En el año 1985 se efectuó una amplia reforma al Impuesto a las Ganancias introducidas por la Ley 23.260 entre los puntos más relevantes podemos citar el ajuste por inflación dinámico, la modificación de los métodos de valuación de los bienes de cambio y la fijación de un término de cinco años para la compensación de quebrantos.

Desde la primera ley de impuesto a los réditos que fue reemplazada por la Ley 11.586, casi nunca paso un año sin que se introdujeran modificaciones al gravamen. Esto se debió tanto a fines recaudatorios como a intereses políticos.

⁴ JARACH, Dino, El Impuesto a la Renta o a los Réditos, pág. 478.

El impuesto se ha mantenido en vigencia por más de ochenta años mediante sucesivas prórrogas hasta el día de hoy, que se renueva su vigencia cada 10 años.

Actualmente está en vigencia la Ley 20.628 texto ordenado 1997 y sus modificaciones, la misma incluye todas las modificaciones legales hasta la fecha, siendo su nuevo vencimiento el 31/12/2019.

2- Objeto

La obligación tributaria es el vínculo jurídico obligacional establecido por la ley, que nace entre Estado, sujeto activo y los contribuyentes, sujetos pasivos, quienes están obligados a cumplir con una prestación dineraria.

La Ley de Impuesto a las Ganancias establece que el hecho generador de la obligación tributaria, está dado por la realización de actos, hechos o actividades cuya consecuencia sea la obtención de una ganancia, ya sean éstas obtenidas por personas de existencia visible o ideal. Y utiliza los términos ganancias, rentas, rendimientos y enriquecimientos para mencionar que se trata de un resultado positivo, es decir ingresos menos egresos, derivado de dichas operaciones realizadas por el contribuyente en un periodo determinado.

2.1- Concepto de Ganancia

La Ley de Impuesto a las Ganancias define el concepto de ganancia diciendo:

"A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de los dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

- 1) Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que impliquen la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación;
- 2) Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no con las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior;
- 3) Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga⁵".

2.2- Análisis del Inciso 1) del Artículo 2º de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Teoría de la Fuente

Las ganancias gravadas a las que se refiere este inciso se encuadran bajo la Teoría de la Fuente, que grava las rentas obtenidas por personas físicas y sucesiones indivisas y que deben cumplir en forma concurrente con los requisitos de periodicidad, permanencia y habilitación de la fuente que la produce.

 Periodicidad: Esta dada por la frecuencia con la que se realizan determinados actos para obtener rentas que puede ser reales o potenciales; y no es necesario que exista repetitividad sino que la fuente tenga la potencia de producir un rédito periódico.

.

⁵ Art. 2, <u>Ley de Impuesto a las Ganancias</u> (N° 20.628, t.o. 1997 y modificaciones)

La periodicidad es **real** cuando la renta se produce en forma continua, constante y es **potencial**, cuando la renta se produce en forma esporádica, eventual.

La periodicidad debe estar en relación con la naturaleza de la fuente y la intención del sujeto; y la renta debe fluir naturalmente de esa fuente como una relación de causa – efecto.

- Permanencia de la fuente: Supone la existencia de la fuente productora de la ganancia y la perdurabilidad de la misma después de dar el fruto, que es la renta. La fuente debe permanecer inalterable a esa separación, no debe extinguirse o agotarse con la producción de la renta.
- Habilitación o explotación de la fuente: requiere la voluntad del beneficiario para realizar una actividad generadora de renta que habilite o explote la fuente productora sin que ésta desaparezca. Consiste en organizar y poner a punto la fuente para producir rentas. Condición que habitualmente se llama "puesta en marcha".

Es decir que para determinar si la ganancia está gravada en cabeza de una persona física o sucesión indivisa, debe cumplir con los requisitos mencionados en forma concurrente, de no ser así habrá que analizar si la renta está taxativamente enunciada en alguna de las categorías de la ley.

No obstante, en el caso de rentas incluidas en las enumeraciones taxativas de alguna categoría y si las mismas no cumplen con los requisitos del presente punto, igualmente tributarán el impuesto, por estar incluida en la categoría pertinente.

2.3- Análisis del Inciso 2) del Artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Teoría del Balance

En esta teoría lo que prima es el sujeto que obtiene la renta, es decir las sociedades, empresas o explotaciones unipersonales, quedando gravada la totalidad de las ganancias obtenidas, cumplan o no con los requisitos de periodicidad, permanencia y habilitación de la fuente que las produce.

Para la ley, la empresa o sociedad es potencialmente capaz de generar renta, es una fuente productora de ganancias en sí misma, y por ende considera gravados todos sus resultados.

2.4- Análisis del Inciso 3) del Artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias

Este apartado grava las ganancias derivadas de la venta de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores para cualquier sujeto que las obtenga. Sin embargo se entiende que se aplica únicamente a personas físicas y sucesiones indivisas, dado que si se tratara de un sujeto empresa, éste automáticamente quedaría alcanzado por el gravamen, por aplicación de la Teoría del Balance.

Este inciso será tratado con mayor profundidad en los capítulos siguientes.

3-Sujeto

El sujeto pasivo del Impuesto a las Ganancias es el contribuyente respecto del cual se verifica el hecho imponible y quien demuestra tener capacidad contributiva suficiente para resultar alcanzado por el tributo.

3.1- Definición de Contribuyente

En este punto es importante definir el concepto de contribuyente o sujeto pasivo del impuesto y separarlo de la figura del responsable o sujeto pasivo de la obligación tributaria.

El contribuyente es el que realiza el hecho imponible mientras que el responsable es el sujeto sobre el cual recae la obligación tributaria, éste último puede ser responsable por deuda propia, en cuyo caso coincide con la persona del contribuyente, o por deuda ajena, cuando se trata de una persona diferente.

La responsabilidad puede recaer simultáneamente en distintas personas, lo que se denomina responsabilidad solidaria, pudiendo ser todos ellos responsables por deuda ajena o inclusive compartir la responsabilidad, el deudor, por deuda propia con responsables por deuda ajena. Como por ejemplo las sociedades de capital, en este caso la responsabilidad es de la sociedad, por deuda propia y de los directores o administradores por deuda ajena.

El artículo 1º de la Ley de Impuesto a las Ganancias define al sujeto por universalidad, al establecer que todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o de existencia ideal quedan sujetas al gravamen. Y en el último párrafo agrega como sujeto a las sucesiones indivisas, conforme lo reglamentado en el artículo 33 de la ley.

3.2- Definición de Persona

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994, clasifica a las personas en persona humana y persona jurídica:

 Persona Humana: la existencia de la persona humana comienza con la concepción (artículo 19 del Código Civil y Comercial). Persona Jurídica: son todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación (artículo 141 del Código Civil y Comercial).

Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado (artículo 145 del Código Civil y Comercial).

3.3- Casos Especiales

Sociedad Conyugal

La Ley de Impuesto a las Ganancias establece el tratamiento de las ganancias para la sociedad conyugal, las que se apartan del derecho de fondo para crear sus propias reglas de atribución personal de acuerdo a la capacidad contributiva de cada uno de sus componentes.

La sociedad conyugal no es una unidad contribuyente en sí misma, sino que sus componentes (cónyuges) son los sujetos pasivos del tributo, en las proporciones que la propia ley se encarga de establecer.

A partir de las modificaciones al Código Civil introducidas por la Ley 26.618, que establece la posibilidad de celebración del matrimonio civil entre personas del mismo sexo, la AFIP dictó la circular N° 8/2011 que dispone que los bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes de bienes propios o de bienes gananciales adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, deben atribuirse en la proporción en que cada cónyuge hubiere contribuido a dicha adquisición.

Menores de edad

La Ley de Impuesto a las Ganancias en su artículo 31 establece que las ganancias de los menores de edad deberán ser declaradas por la persona que tenga el usufructo de las mismas, aquel que posea el uso y goce de las rentas.

Si se trata de rentas derivadas de bienes, generalmente el usufructo les corresponde a los padres del menor, es decir, a la sociedad conyugal quien deberá declararla actuando como contribuyente, o sea, sujeto pasivo del impuesto.

En cambio, si las rentas derivasen de la actividad personal o de bienes en los que el usufructo lo tiene el menor, éste asume el carácter de contribuyente, pero dado a su incapacidad jurídica, el representante legal, ya sea el padre o tutor actúa como responsable sustituto, sujeto pasivo de la obligación tributaria, pero bajo el nombre y número de inscripción del menor.

Sucesión Indivisa

La sucesión indivisa es una situación jurídica de indivisión hereditaria que se produce como consecuencia del fallecimiento de una persona a la que se denomina causante, y finaliza con el dictado de la declaratoria de herederos o la declaración de validez del testamento que cumple con la misma finalidad.

Es importante aclarar que la sucesión indivisa no reviste el carácter de persona y solamente es creada por la ley tributaria como contribuyente, adquiriendo el carácter de sujeto pasivo del tributo.

La sucesión indivisa nace con el fallecimiento del sujeto pasivo (causante) y culmina con la declaratoria de herederos o la validación testamentaria.

En general, habrá dos declaraciones juradas en un mismo ejercicio fiscal: una de la persona física causante, y otra de la sucesión indivisa, ambas divididas por la fecha de fallecimiento.

Las rentas del causante son declaradas a su nombre, mientras que las rentas de la sucesión indivisa, son declaradas por el responsable, sujeto

pasivo de la obligación tributaria, el administrador natural (cónyuge supérstite, herederos forzosos) o judicial.

3.4- Personas de Existencia Ideal

Dentro del sujeto personas de existencia ideal, se encuentran dos categorías subjetivas que se distinguen por la forma de declaración de sus rentas y son las sociedades y entes empresarios enumerados en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y el resto de sociedades y sujetos-empresas que no están enumerados en el artículo 69 de la ley.

Sociedades y Entes empresarios enumerados en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias

La ley en su inciso a) los considera como "Sociedades de capital" a:

- 1) Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.
- 2) Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituida en el país.
- 3) Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por la ley otro tratamiento impositivo.
- 4) Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
- 5) Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6° de dicha ley.

6) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante – beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V (beneficiarios del exterior).

7) Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley 24.083 y sus modificaciones.

A su vez, en el inciso b) también incluye como sujetos pasivos del impuesto a los denominados "establecimientos estables", entendiendo como tales aquellos establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior⁶.

Estos entes del artículo 69 de la ley presentan declaración jurada del Impuesto a las Ganancias título personal, y determinan e ingresan el impuesto que les corresponde por sus rentas a la alícuota proporcional del 35%. Son sujetos pasivos del impuesto y de la obligación tributaria.

• Resto de las sociedades y sujetos-empresas que no están enumerados en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias

Este apartado comprende tanto a las sociedades constituidas en el país, no incluidas en el artículo 69 de la ley, como a las empresas o explotaciones ubicadas en éste, quienes no son contribuyentes del gravamen y el impuesto derivado de las ganancias que obtienen recae en cabeza de sus socios.

⁶ Art. 69, Ibídem

Dichas rentas deberán incorporarse a la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias de cada uno de sus socios o componentes y de esa forma determinar e ingresar el impuesto de acuerdo a la tasa efectiva que les corresponda según la escala de alícuotas progresivas previstas en el artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Estos actúan como sujetos colectores de la información brindada y son las sociedades de personas como por ejemplo, las sociedades colectivas, sociedades civiles, sociedades de capital e industria, sociedades irregulares y sociedades de hecho.

Independientemente de la forma de determinación y liquidación del impuesto estos sujetos son contribuyentes o adquieren el carácter de sujetos pasivos del tributo a partir de la fecha del acta fundacional o celebración del contrato, para las sociedades constituidas legalmente y para las sucursales o demás establecimientos estables, desde su inscripción como sucursales o establecimientos, siendo hasta dicho momento responsable del impuesto la casa matriz. A partir de allí recién tienen capacidad contributiva.

Y dejan de ser contribuyentes o pierden la condición de sujetos pasivos del tributo cuando se produce la cesación del negocio por venta, liquidación, reorganización, etc., de la sociedad, es decir que dicha condición subsiste mientras existan bienes en el patrimonio de la sociedad, o sea, mientras no esté concluido el proceso de liquidación o cese.

En el caso de las empresas o explotaciones unipersonales, cuando se produzca el cese de sus actividades se entenderá a los efectos del impuesto, que las mismas siguen existiendo hasta que realicen la totalidad de sus bienes, o se incorporen definitivamente al patrimonio del único dueño, una vez transcurrido más de dos años desde la última operación realizada relativa a su actividad específica.

3.5- Beneficiarios del Exterior

También son sujetos del Impuesto a las Ganancias los beneficiarios del exterior.

Se consideran beneficiarios del exterior a las sociedades, empresas, personas físicas o cualquier otro sujeto, que no acredite residencia estable en la República Argentina y perciban ganancias de fuente argentina en el exterior o en el país, directamente o a través de agentes, apoderados, representantes o cualquier otro mandatario en el país, es decir que para que se verifique el hecho imponible en cabeza del sujeto residente en el exterior deben existir ganancias de fuente argentina que le sean atribuibles.

Las rentas de los beneficiarios del exterior están alcanzadas con el impuesto a través de una retención con carácter de pago único y definitivo, a la alícuota del 35%.

4- Fuente y Residencia

El aspecto espacial es la descripción del lugar en el que se configura el hecho imponible.

La Ley de Impuesto a las Ganancias adopto para definirlo, los criterios de fuente y residencia.

Fuente es el lugar donde se genera la ganancia. Estas pueden ser de fuente argentina o de fuente extranjera.

4.1- Criterio General de Fuente Argentina

El artículo 5° de la Ley de Impuesto a las Ganancias define el criterio general de ganancia de fuente argentina como toda renta cuyo hecho generador se produce dentro del territorio del país.

"Son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos?".

4.2- Fuente Extranjera

"Son ganancias de fuente extranjera las provenientes de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior, de la realización en el extranjero de cualquier acto o actividad susceptible de producir un beneficio o de hechos ocurridos fuera del país, excepto los que la ley establece expresamente como de fuente argentina y las ganancias originadas a raíz de la venta en el exterior de bienes exportados en forma definitiva del país para ser enajenados en el extranjero, las cuales son de fuente argentina⁸".

4.3- Residencia

- **Residentes**: Tributan sobre sus ganancias de fuente argentina y extranjera.
- No Residentes: Tributan sobre sus ganancias de fuente argentina.

La legislación argentina implementó el criterio de "renta mundial" por medio del cual los residentes en el país tributan por todas sus ganancias obtenidas tanto en el país como en el exterior, pudiendo computar como

⁸ Art. 127, Ibídem

⁷ Art. 5, <u>Ibídem</u>

pago a cuenta del impuesto las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior. De esta forma, se evita la doble imposición sobre las respectivas rentas; y para los no residentes el principio de "territorialidad" porque únicamente tributan por sus ganancias obtenidas en el territorio de la nación.

Se considera residente en el país según el artículo 119 de la Ley de Impuesto a las Ganancias a:

- Las personas de existencia visible de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas, excepto las que hayan perdido la condición de residentes.
- Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que sin haberla obtenido hayan permanecido en él con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de migraciones, durante un período de 12 meses.

La adquisición de la condición de residente tendrá efecto a partir del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera obtenido la residencia permanente en el país o en el que se hubiera cumplido el plazo establecido para que se configure dicha condición.

- Las sucesiones indivisas en las que el causante fuera residente en el país a la fecha de fallecimiento.
- Los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 69 que son las sociedades de capital constituidas en nuestro país.
- Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, constituidas o ubicadas en el país, incluidas en el artículo 49, inciso b) y en su último párrafo, al solo efecto de la atribución de sus resultados impositivos a los dueños o socios que revistan la condición de residentes en el país.

En este caso, primero se debe determinar si estos entes son residentes o no, para lo cual se debe analizar si los mismos se hayan constituidos o están ubicados en nuestro país; y segundo, si los socios o el dueño del sujeto empresa indicado son residentes argentinos.

- Los fideicomisos regidos por la Ley 24.441 y los fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley 24.083 y sus modificatorias, a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas al fiduciario y a las sociedades gerentes, respectivamente, en su carácter de administradores de patrimonio ajeno y, en el caso de fideicomisos no financieros, a los fines de la atribución al fiduciante beneficiario, de resultados e impuesto ingresado, cuando así procediera.
- Los establecimientos estables comprendidos en el inciso b) del primer párrafo del artículo 69 también se consideran residente en el país.

5- Año Fiscal y Criterio General de Imputación

El aspecto temporal es la descripción del momento en que se verifica el hecho imponible, el cual queda determinado por dos elementos que son:

- La definición del año fiscal en el que se computan las distintas ganancias gravables, y
 - Los criterios de imputación de las rentas al año fiscal.

5.1- Año Fiscal

El año fiscal es el espacio de tiempo en que se mide la ganancia gravable, computándose en todos sus componentes: los positivos representados por las ganancias, y los negativos por los gastos y demás deducciones.

El Impuesto a las Ganancias es un gravamen de ejercicio que consiste en la acumulación de actos, hechos, o actividades que se verifican desde el primer día del inicio del año fiscal hasta el último día de cierre.

El artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias establece que el año fiscal comienza el 1 de Enero y termina el 31 de Diciembre.

Para las personas físicas y sucesiones indivisas el año fiscal coincide con el año calendario.

Cuando se trate de ganancias obtenidas por sujetos del artículo 69, es decir, quienes son sujetos pasivos del impuesto y de la obligación tributaria, se consideran del año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se han devengado. En este caso el año fiscal coincide con el ejercicio comercial.

La finalización del ejercicio comercial determina el plazo para la presentación de la declaración jurada correspondiente y el ingreso del impuesto que pudiera resultar.

Para el resto de los sujetos empresas se tomara como año fiscal para imputar sus ganancias a aquel en que finalice el ejercicio comercial anual. El resultado impositivo determinado se le asignará a cada uno de sus socios, en sus proporciones, quienes deberán incluirlo en sus declaraciones juradas correspondientes al año fiscal en que se produjo el cierre del ejercicio comercial.

Cuando el sujeto no contabilice sus operaciones, el ejercicio comercial coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones del fisco.

5.2- Criterios General de Imputación

El criterio de imputación es el proceso de incorporación de las rentas (ganancias, gastos y deducciones) al año fiscal.

La Ley de Impuesto a las Ganancias dispone de dos criterios básicos de Imputación:

- El Criterio de lo Percibido.
- El Criterio de lo Devengado.

5.2.1- Criterio de lo Percibido

El criterio de lo percibido es aplicable por regla general a las ganancias de segunda categoría y de cuarta categoría.

La imputación resulta aplicable tanto para las ganancias como para los gastos o deducciones atribuibles a determinada fuente.

El artículo 18, de la Ley de Impuesto a las Ganancias define el concepto de percibido de la siguiente manera:

"Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se consideraran percibidas y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación o dispuesto de ellos en otra forma⁹".

5.2.2- Criterio de lo Devengado

El criterio de lo devengado es aplicable por regla general a las ganancias de primera categoría y de tercera categoría.

La Ley de Impuesto a las Ganancias ni su decreto reglamentario definen el concepto de devengado; sin embargo, que un ingreso esté devengado significa que se ha producido el nacimiento del derecho a percibir el ingreso, independientemente de que hubiera transcurrido el plazo para que dicho ingreso se vuelva exigible, y que un gasto esté devengado significa que

⁹ Art. 18, Ibídem

se ha producido el nacimiento de la obligación a pagar el gasto, independientemente de que hubiera transcurrido el plazo para que dicho gasto se vuelva exigible.

La imputación por lo devengado resulta aplicable tanto para las ganancias como para los gastos o deducciones atribuibles a la fuente determinante para la aplicación del criterio.

"El concepto de devengado es una noción tributaria que caracteriza el momento en que un determinado ítems de renta positiva o un determinado ítems de renta negativa, se adquiere para incorporarse o detraerse respectivamente en el balance fiscal¹⁰".

6- Categorías de Ganancias

La Ley de Impuesto a las Ganancias clasifica a las ganancias obtenidas en cuatro categorías, dos de ellas referidas a las ganancias provenientes de la mera posesión de bienes, sin mayor actividad o esfuerzo por parte del sujeto que las percibe, salvo la de una simple administración.

La primera categoría incluye a las ganancias que son producto de capitales inmobiliarios y, en la segunda categoría, a las ganancias que tienen su origen en capitales mobiliarios.

En una tercera categoría las ganancias producidas en forma conjunta por el capital y el trabajo de su titular y, por último, establece una cuarta categoría con las ganancias que provienen exclusiva o preponderantemente del trabajo personal.

• Ganancias de la Primera Categoría: Renta del Suelo

Se encuentran enumeradas en el artículo 41 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y dispone que:

¹⁰RAJMILOVICH, Darío, <u>Manual del Impuesto a las Ganancias</u>, 2° Edición Actualizada y Ampliada, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2006), Pág. 188

"En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 49 de esta ley, constituyen ganancias de la primera categoría, y deben ser declaradas por el propietario de los bienes raíces respectivos:

- a) el producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales;
- b) cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;
- c) el valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar;
- d) la contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo;
- e) el importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
- f) el valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes;
- g) el valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.

Se consideran también de primera categoría las ganancias que los locatarios obtienen por el producido, en dinero o en especie, de los inmuebles urbanos o rurales dados en sublocación¹¹".

Ganancias de la Segunda Categoría: Renta de Capitales

Se encuentran enumeradas en el artículo 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y dispone que:

"En tanto no correspondan incluirlas en el artículo 49 de esta ley, constituyen ganancias de segunda categoría:

¹¹ Art.41, Ibídem

- a) la renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago;
- b) los beneficios de la locación de cosas muebles y los derechos , las regalías y los subsidios periódicos;
- c) las rentas vitalicias y las ganancias o participaciones en seguros sobre la vida;
- d) los beneficios netos de aportes no deducibles, provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros en cuanto no tengan su origen en el trabajo personal;
- e) los rescates netos de aportes no deducibles, por desistimiento de los planes de seguro de retiro al que alude el inciso anterior, excepto que sea de aplicación lo normado en el artículo 101;
- f) las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categorías, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo;
- g) el interés accionario que distribuyen las cooperativas, excepto las de consumo. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 79, inciso e);
- h) los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones;

- i) los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 69;
- j) los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados.

Asimismo, cuando un conjunto de transacciones con instrumentos y/o contratos derivados, sea equivalente a otra transacción u operación financiera con un tratamiento establecido en esta ley, a tal conjunto se le aplicarán las normas de las transacciones u operaciones de las que resulte equivalente;

k) los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores¹²".

• Ganancias de la Tercera Categoría. Beneficios de las Empresas y ciertos Auxiliares de Comercio

Se encuentran enumeradas en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y dispone que:

"Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a) las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69;
- b) todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades incluidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste;
- c) las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría;
- d) las derivadas de loteos con fines de urbanización; las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la ley 13.512;

¹² Art. 45, Ibídem

...) las derivadas de fideicomisos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V;

e) las demás ganancias no incluidas en otras categorías.

También se considerarán ganancias de ésta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección General Impositiva juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etc.), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancias de la tercera categoría¹³"

• Ganancias de la Cuarta Categoría. Renta del Trabajo Personal.

Se encuentran enumeradas en el artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y dispone que:

"Constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes:

- a) del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares;
 - b) del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;
- c) de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas;
- d) de los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados

¹³ Art. 49, Ibídem

administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;

- e) de los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos;
- f) del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.

También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas conforme lo previsto en el inciso j) del artículo 87 a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones;

g) los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección General Impositiva juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados¹⁴".

7- Exenciones

La exención tributaria es la situación jurídica de origen constitucional o legal, en que se encuentra un grupo de sujetos, que hace que aún dándose respecto de ellos los supuestos fácticos que harían nacer la relación tributaria, los mismos no le sean imputables, no naciendo en consecuencia la misma.

¹⁴ Art. 79, Ibídem

La única fuente de exención tributaria es la ley.

Las rentas exentas son ganancias gravadas, que se encuentran comprendidas en el objeto del impuesto, pero que por una expresa disposición legal han sido exceptuadas del impuesto, ya sea por un carácter objetivo o subjetivo.

• Clasificación de las Exenciones

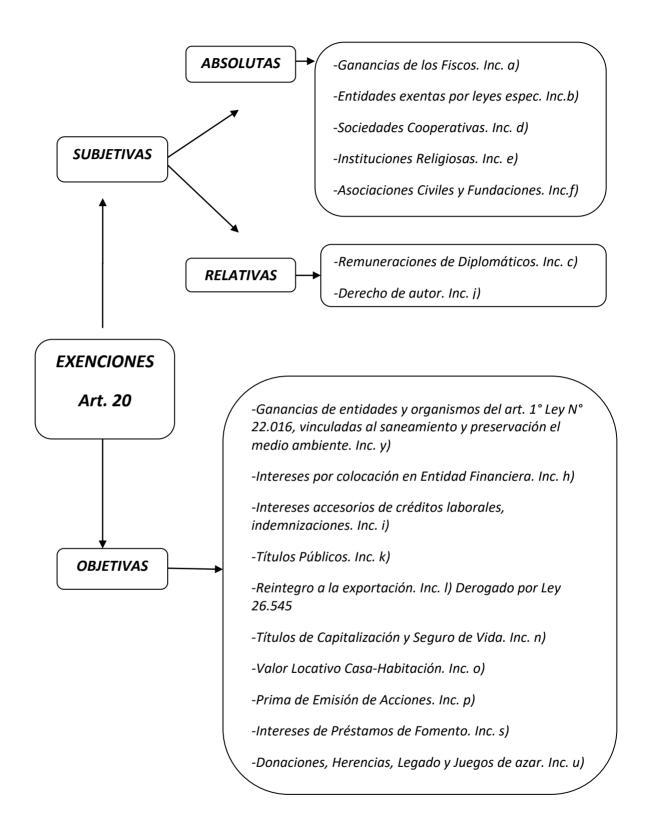
Las exenciones pueden ser **subjetivas o personales** y **objetivas o** reales

Las exenciones **subjetivas o personales** tienen en cuenta al sujeto que obtiene la renta, cuyos actos de por si entrarían en el objeto del gravamen.

A su vez estas exenciones se clasifican en **subjetivas absolutas** y **subjetivas relativas**.

- Son **subjetivas absolutas** cuando abarcan la totalidad de las ganancias obtenidas por el sujeto eximido.
- Y son **subjetivas relativas** cuando sólo se extiende a determinada clase de ganancias quedando el resto de sus beneficios sujetos a imposición.
- ➤ Las exenciones son **objetivas o reales** cuando alcanzan a un hecho o actividad en forma específica e independiente del sujeto que obtiene el beneficio.

Todas las exenciones otorgadas en la Ley de Impuesto a las Ganancias están legisladas en su artículo 20 y son:



<u>CAPITULO II</u>

LEY 26.893 MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

<u>Sumario:</u> 1- Introducción. 2-Fundamentos de la Ley 26.893. 3- Antecedentes del Artículo 1º de la Ley 26.893. 4- Texto Ley 26.893. 5- Aspectos Importantes de la Ley y su Decreto Reglamentario.

1- Introducción

El 23 de Septiembre de 2013 fue publicada en el boletín oficial la Ley 26.893 en virtud de la cual se reformó la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

A cinco meses de sancionada dicha ley el gobierno finalmente reglamentó la norma a través del decreto 2334/2013 que lleva las firmas de la Presidente Cristina Fernández de Kirchner; el Ministro de Economía, Axel Kicillof; y el Jefe de Gabinete, Jorge M. Capitanich.

La Ley 26.893 procede a gravar dos manifestaciones diferentes de rentas:

 Ganancias obtenidas por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores. Ganancias provenientes de las distribuciones de dividendos y/o utilidades efectuadas por sociedades de capital.

2- Fundamentos de la Ley 26.893

La Ley 26.893 tuvo su origen en el proyecto que gravaba la compraventa de títulos valores que no cotizan en bolsa, el cual fue defendido por el titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.)¹⁵, Ricardo Echegaray, el mismo apuntaba a compensar lo que el fisco debía resignar por haber elevado el mínimo no imponible de \$12.960 a \$15.552.

El administrador federal explicó que se descartó imponer ganancias a operaciones del mercado de capitales porque se trata de una actividad controlada por la Comisión Nacional de Valores. Además puntualizó que el gobierno optó por no exigir el pago del tributo a los plazos fijos porque consideró que gravar los ahorros de los argentinos es contraproducente para aquellos que quieran canalizar sus ahorros.

Echegaray precisó a los senadores, que si se hace un promedio de los últimos 5 años de las operaciones de compraventa de títulos valores que no cotizan en bolsa con una alícuota del 15% se puede llegar a recaudar entre 670 y 700 millones de pesos anuales, aunque advirtió que la comercialización puede mermar a partir del pago del impuesto, y la decisión de gravar con una alícuota del 10% la distribución de dividendos se estima una recaudación al año de 1.367 millones de pesos anuales sobre la base de los últimos antecedentes registrados.

La Unión Cívica Radical, el PRO y el Frente Peronista exigían una reforma tributaria integral que beneficie también a monotributistas y

Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.): es el organismo encargado de ejecutar las políticas impulsadas por el Poder Ejecutivo Nacional en materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Este organismo creado en el año 1997 (Decreto 618/1997) actúa como entidad autárquica en el orden administrativo y financiero.

autónomos, y la actualización automática y semestral del mínimo no imponible. Mientras que el Frente de Izquierda y el sindicalismo reclamaban directamente la anulación del tributo para los asalariados.

Finalmente el Senado aprobó y convirtió en ley el proyecto que gravaba con el Impuesto a las Ganancias, la distribución de dividendos de las empresas con una tasa del 10% y el resultado de la venta de acciones de compañías que no cotizan en bolsa al 15%.

La Ley 26.893 fue sancionada el 12 de Septiembre de 2013.

El 7 de Febrero de 2014 a través del decreto 2334/2013 se modificó el decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en virtud de la reforma establecida por la Ley 26.893.

3- Antecedentes del Artículo 1 de la Ley 26.893

El artículo 1 de la Ley 26.893 tuvo su origen en la Ley 25.414 (BO: 30/03/2001), que fue complementada por el decreto 493/2001 (BO: 30/04/2001).

La Ley 25.414 además de establecer el régimen de los denominados "superpoderes" que significó delegar en el Poder Ejecutivo el ejercicio de una serie de atribuciones propias del Poder Legislativo, extendió el ámbito de gravabilidad del objeto del Impuesto a las Ganancias.

En el aspecto sustancial de la Ley 25.414 se trató de una delegación de facultades legislativas por parte del Congreso de la Nación al Poder Ejecutivo.

En materia tributaria si bien no abarcó la posibilidad de legislar en materia de hechos imponibles, lo que hubiera implicado la facultad de establecer nuevos gravámenes o ampliar el alcance de los ya existentes, sí en cambio, delegó la atribución de crear o eliminar exenciones bajo el justificativo de la emergencia pública.

La primera modificación que hizo la ley fue extender el ámbito del gravamen a los resultados provenientes de la enajenación de los títulos valores en general, abarcó mucho más que las acciones representativas de capital de sociedades comerciales, las que vienen a constituir una especie dentro de aquel genero de los títulos valores en general.

De este modo pasaron a estar alcanzados, no solamente estos resultados cuando eran obtenidos por sociedades sino también por personas físicas. Dicho cambio se expone a continuación:

Texto Sustituido	Texto incorporado por la Ley 25.414	
Artículo 2º: A los efectos de esta ley son	Artículo 2º: A los efectos de esta ley son	
ganancias:	ganancias:	
Inciso 3 : los beneficios obtenidos por	Inciso 3 : los resultados obtenidos por	
la enajenación de bienes muebles	la enajenación de bienes muebles	
amortizables, cualquiera fuera el sujeto	amortizables, acciones, títulos, bonos y	
que los obtenga.	demás títulos valores, cualquiera fuera el	
	sujeto que las obtenga.	

La segunda parte de la reforma establecida por la Ley 25.414 tuvo lugar en el inciso w) del artículo 20, se dejó de aplicar la exención a los habitualitas en la compraventa de acciones y demás títulos valores. El cambio producido es el que se expone a continuación:

Texto Sustituido	Texto incorporado por la Ley 25.414	
Artículo 20º: Están exentos del gravamen:	Artículo 20º : Están exentos del gravamen:	
Inciso w) Los resultados provenientes	Inciso w) Los resultados provenientes	
de operaciones de compraventa, cambio,	de operaciones de compraventa, cambio,	
permuta o disposiciones de acciones, títulos	permuta o disposiciones de acciones, títulos,	
bonos y demás títulos valores, obtenidos	bonos y demás títulos valores, obtenidos	
por personas físicas y sucesiones indivisas	por personas físicas y sucesiones indivisas,	
que realicen dichas operaciones en forma	excluidos los sujetos comprendidos en el	
habitual, excluidos los sujetos	inciso c) del artículo 49.	
comprendidos en el inciso c) del artículo 49.		

El 27/04/2001, en ejercicio de las atribuciones legislativas delegadas, el Poder Ejecutivo dictaba el Decreto 493/2001. Este decreto eliminó la exención que beneficiaba a los resultados obtenidos por personas físicas, provenientes de la venta de acciones que no cotizan en bolsas o mercados de valores, medida que se estimaba que no afectaría el mercado de capitales.

Se sustituyó nuevamente el inciso w) del artículo 20 que recientemente había sido modificado por la Ley 25.414, introduciendo los cambios que se muestran a continuación:

Texto incorporado por el Decreto 493/2001

Artículo 20º: Están exentos del gravamen: Inciso w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposiciones de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c), del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país. A los efectos de la exclusión prevista en el párrafo anterior, los resultados se considerarán obtenidos por personas físicas residentes en el país, cuando la titularidad de las acciones corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no puedan ejercer en la misma ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula, no siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto № 2.284 del 31 de octubre de 1991 y sus modificaciones, Ratificado por la Ley № 24.307. La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de Inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como productos de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la Ley N° 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programa de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

El decreto 493/2001 introdujo modificaciones complementarias a la reforma anterior, incorporando por un lado el inciso k) al artículo 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias:

Texto incorporado por la Ley 25.414

Artículo 45: En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 49 de esta ley, constituyen ganancias de la segunda categoría:

Inciso k): los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones.

Esta modificación significó clasificar como ganancias de la segunda categoría a los resultados obtenidos por operaciones de enajenación de acciones.

El 20/12/2001 fue sancionada la Ley 25.556, con un texto llamativamente corto. Se limitó a establecer lo siguiente:

Ley 25.556

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º- Derogase la ley 25.414.

Artículo 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esta ley dió lugar a distintas conjeturas en cuanto al alcance y efecto de tal derogación, al conocerse la norma se tuvo en cuenta que la intención legislativa fue la de dar por concluida la delegación de la facultad de ejercer funciones legislativas que se habían otorgado a través de la ley que se derogó.

El dictamen 351/2003 de la Procuración del Tesoro de la Nación consideró que la Ley 25.556 derogó a su similar 25.414 en forma total; de modo que la reforma que esta última introdujo en la Ley de Impuesto a las Ganancias también quedo derogada.

En efecto, la derogación de la Ley 25.414 implicó privarla de todos sus efectos, uno de los cuales consistió precisamente en las modificaciones que la primera introdujo en la Ley de Impuesto a las Ganancias. En lo que atañe al decreto 493/2001, modificatorio del inciso w) del artículo 20 de la ley del tributo, consideró que ha perdido sin duda operatividad y vigencia al

haber quedado sin efecto el inciso 3 del artículo 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

En conclusión atento a los antecedentes de este inciso, el dictamen 351/2003, consideró que el inciso 3) del artículo 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias se encontraba sin efecto desde el período fiscal 2002 hasta el 22/09/2013, es decir hasta la modificación introducida por la Ley 26.893, que es la ley que analizaremos.

4- <u>Texto Ley 26.893</u>

4.1- Ampliación del Objeto del Impuesto a las Ganancias

El artículo 1°de la Ley 26.893 amplia el objeto del Impuesto a las Ganancias diciendo lo siguiente:

Artículo 1°- Sustitúyese el punto 3 del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

3. Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga¹⁶.

En este artículo se observa que la reciente reforma tuvo por objeto gravar el resultado que obtengan con estas operaciones, las personas físicas y sucesiones indivisas que deben aplicar la teoría de la fuente.

La teoría del balance alcanza cualquier tipo de resultado, exista o no periodicidad, permanencia de la fuente o habilitación; en consecuencia, los sujetos que debían liquidar según esta teoría, ya lo hacían antes de la reforma de la presente ley.

¹⁶ Art. 1, <u>Ley de Impuesto a las Ganancias.</u> <u>Modificaciones</u> (Ley 26.893, t.o. 2013)

4.2- Sustitución del Inciso w) Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias

Por el artículo 2° de la Ley 26.893 sustituye el inciso w) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, diciendo lo siguiente:

Artículo 2°- Sustitúyese el inciso w) del primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en bolsas o mercados de valores y/o que no tengan autorización de oferta pública.

La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujeto del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley¹⁷.

Recordemos que ambos párrafos fueron incorporados por el decreto 493/2001 bajo el amparo de la Ley N° 25.414 que permitía al Poder Ejecutivo modificar normas legales sin previo análisis por parte del Congreso

¹⁷ Art. 2, <u>Op. Cit.</u>

Nacional. Como hemos expresado la Ley N° 25.414 fue derogada por la Ley N° 25.556.

Las características de esta nueva reforma son:

• La limitación en la exención a los resultados de las operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores que no cotizan en bolsas o mercados de valores, cuando el sujeto de la operación sea una persona física residente o sucesión indivisa radicada en nuestro país.

El resultado proveniente de cualquiera compraventa, cambio y permuta de obligaciones negociables, títulos públicos y otros que no cotizan en bolsa y/o no tengan autorización de oferta pública, pasan a estar en el objeto del gravamen.

Del mismo modo están alcanzados por la imposición los resultados de los sujetos comprendidos en el inciso b) y c) del artículo 49. Recordemos que el citado artículo establece las ganancias de la tercera categoría, en su inciso b) las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituida en el país o de empresa unipersonales ubicadas en éste; y en su inciso c) las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría. En otras palabras, las operaciones efectuadas en bolsas o mercados de valores por comisionistas o autorizados por la Comisión Nacional de Valores están gravadas como ganancias.

 Se consideran como exentas las operaciones con acciones originadas en programa de propiedad participada, por parte de sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que sean sujetos del impuesto, constituido como consecuencia de los procesos de privatización, dispuesto por Ley 23.696.

La exención abarca a los resultados de operaciones efectuadas por ciertos entes que asumen la condición de sujetos empresas y resultan de la privatización de empresas del Estado bajo la Ley 23.696, en relación con la

participación accionaria de funcionarios o empleados de éstas en el capital de los entes que se adquieran.

Quedan alcanzadas las ganancias provenientes de estos bienes obtenidos por:

- Sujetos que deban declarar sus rentas por la teoría del balance, que ya lo estaban antes de la reforma,
- Personas físicas y sucesiones indivisas, solo cuando se trate de operaciones que no tengan la cotización pública mencionada,
- ➤ Sociedades de inversión y otros sujetos constituidos en los procesos de privatización, en tanto se trate de operaciones efectuadas con acciones originadas en programas de propiedad participada,
 - Beneficiarios de Exterior.

Respecto a la exención mencionada, el decreto 2334/2013 establece que quedan comprendidos en ella los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales-incluidas cuotaspartes de fondos comunes de inversión- títulos, bonos y demás valores, que se realicen a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas del país.

El decreto también aclara que se excluye de la exención los resultados por las mencionadas operaciones que sean atribuibles a empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

4.3- Sustitución del Inciso k) del Artículo 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias

El artículo 3 de la Ley 26.893 sustituye el inciso k) de la segunda categoría de la Ley de Impuesto a las Ganancias referidas a las rentas de capitales diciendo lo siguiente:

Artículo 3°- Sustitúyese el inciso k) del artículo 45) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

 k) Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores.

En este artículo podemos ver dos situaciones:

- a) Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales,
- b) Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de títulos, bonos y demás valores.
- a) Resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales:

Según el decreto 2334/2013, para determinar la ganancia bruta por la venta de las acciones, cuotas y participaciones sociales, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Es decir se deduce del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado.

"Artículo 61: Cuando se enajenen acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas-parte de fondos comunes de inversión, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados

corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

En los casos que se transfieran acciones recibidas a partir del 11 de Octubre de 1985, como dividendos exentos o no considerados beneficios a los efectos del gravamen, no se computará costo alguno.

Cuando el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el Titulo VI, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58."

Existen algunos casos especiales que se deben tener en cuenta al establecer el costo de adquisición.

Tratándose de acciones liberadas se considera como costo de adquisición el valor nominal actualizado. Es decir se deduce del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado. Recordemos que la actualización procede hasta Marzo de 1992, según lo establecido por el artículo 39 de la Ley 24.073.

Cuando se transfieran acciones recibidas a partir del 11 de Octubre de 1985 como dividendos exentos o no computables, no se computa costo alguno.

b) Resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de títulos, bonos y demás valores:

De acuerdo a la ley la exención aplicable a los resultados por la compraventa de títulos públicos no fue modificada según lo establece el artículo 36 bis de la Ley 23.576 y sus modificaciones¹⁸.

El resultado bruto es la diferencia entre el precio de transferencia y el costo de adquisición.

4.4- Sustitución del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias

¹⁸ Art.36 bis, Ley de Obligaciones Negociables (N° 23576, t.o.1988)

"Artículo 4°-Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos comprendidos en este artículo, incluya resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, los mismos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15%).

Idéntico tratamiento deberá otorgarse cuando la titularidad de las acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior.

En tal supuesto, dichos sujetos, quedarán alcanzados por las disposiciones contenidas en el inciso h) del primer párrafo y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota establecida en el segundo párrafo de este artículo.

Asimismo, cuando la titularidad corresponda a un sujeto del exterior, y el adquirente también sea una persona –física o jurídica- del exterior, el ingreso del impuesto correspondiente estará a cargo del comprador de las acciones, cuotas y participaciones sociales y demás valores que se enajenen.

Tratándose de dividendos o utilidades, en dinero o especieexcepto en acciones o cuotas partes-,que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso a), apartados 1,2,3,6 y 7 e inciso b), del artículo 69, no serán de aplicación la disposición del artículo 46 y la excepción del artículo 91, primer párrafo y estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del diez por ciento (10%), con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio de la retención del treinta y cinco (35%), que establece el artículo sin número incorporado a continuación del 69, si correspondiere." Este artículo modificó la Ley de Impuesto a las Ganancias gravando al 15% los resultados obtenidos por las personas físicas y las sucesiones indivisas del país por la compraventa de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores; que no coticen en bolsas o mercados de valores.

Además grava al 10% con carácter de pago único y definitivo, los dividendos o utilidades¹⁹ (en efectivo o en especie, excepto acciones o cuotas) de sociedades de capital del país y cuyos beneficiarios fueran personas físicas o sucesiones indivisas del país. Las sociedades de capital son las que figuran en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias del inciso a) apartados 1, 2, 3, 6 y 7 e inciso b).

4.5- Derogación del Artículo 78 del Decreto 2284/1991

La Ley 26.893 en su artículo 5 expresa lo siguiente:

Artículo 5°: Derógase el artículo 78 del decreto 2284 del 31 de octubre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la ley 24.307

El artículo 78 del decreto 2284/1991 que establecía:

"Artículo 78: Exímese del impuesto a las ganancias a los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposiciones de acciones, bonos y demás títulos valores obtenidos por personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas beneficiarios del exterior

¹⁹ Dividendos es la parte del beneficio de una empresa que se reparte entre los accionistas de una sociedad. Es el derecho económico que otorga cada acción a cobrar en el reparto de utilidades del ejercicio. Cuando una empresa obtiene beneficios la dirección decide si lo vuelve a invertir en la empresa o si se los paga a los accionistas en forma de dividendos.

Dividendos en acciones: es el pago de dividendos en forma de acciones a los propietarios de la empresa.

Dividendos en efectivo: es el pago en dinero de la utilidad del ejercicio proporcional a la participación en el capital social.

(en cuyo caso no será de aplicación la limitación del artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias-texto ordenado en 1986-)."

La consecuencia al derogar este artículo es que se procede a la tributación en la venta de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores y/o no tengan autorización de oferta pública, cuyos titulares sean personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, como también cuando se trate de beneficiarios del exterior.

4.6- Vigencia de la Ley 26.893

La ley en su artículo 6 establece que sus disposiciones entran en vigencia a partir de su publicación en el boletín oficial, es decir a partir del 23 de Septiembre de 2013.

Artículo 6°: Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de la citada vigencia.

El decreto 2334/2013 estableció:

- Cuando se trate de enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores gravados para las transacciones cuyo pago se efectúen a partir del 23 de Septiembre de 2013, inclusive.
- Cuando se trate de dividendos o utilidades para aquellos puestos a disposición de sus beneficiarios a partir del 23 de Septiembre de 2013, inclusive.

5- <u>Aspectos Importantes de la Ley y su Decreto Reglamentario</u>

A continuación se detallan los puntos más sobresalientes de la Ley 26.893 y su decreto reglamentario 2334/2013:

- Gravar con la alícuota del 15% los resultados obtenidos por las personas físicas y las sucesiones indivisas del país en la compraventa de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores que no coticen en bolsas o mercados de valores.
- Gravar al 10% con carácter de pago único y definitivo, los dividendos o utilidades en dinero o especie (excepto en acciones o cuotas partes) distribuidos por sociedades de capital del país y cuyos beneficiarios fueran personas físicas o sucesiones indivisas residentes del país.
- Gravar para las personas físicas y las sucesiones indivisas del país los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables.
- El decreto 2334/2013 establece que para el caso de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, las disposiciones de la Ley 26.893 son de aplicación para las transacciones cuyos pagos se efectúen a partir del 23/09/2013, inclusive.
- Para el caso de los dividendos o utilidades, el citado decreto establece que las disposiciones de la Ley 26.893 son de aplicación para aquellos puestos a disposición de sus beneficiarios a partir del 23/09/2013, inclusive.
- Forma de ingreso del 10% con carácter de pago único y definitivo sobre los dividendos y utilidades: se trata de una retención que se efectúa, de corresponder, junto con la del impuesto de igualación.
- Forma de cálculo del 10% sobre dividendos y utilidades cuando procede la aplicación del impuesto de igualación: el impuesto de igualación se resta de la base de cálculo de la retención del 10%.
- Enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores que no cotizan en bolsas: el resultado por la venta de acciones se determina restando del precio de venta el costo computable. Entendemos que también serían deducibles los gastos de venta y otros gastos necesarios en virtud de lo establecido en la Ley de Impuesto a

las Ganancias. Luego para poder aplicar la alícuota proporcional, este resultado se mantiene separado de las ganancias obtenidas por el resto de las categorías.

El resultado por la venta de acciones, cuotas y participaciones sociales - incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión-, títulos, bonos, y demás valores, en caso de ser negativo, constituye un quebranto específico. En caso de ser positivo, las deducciones generales y las personales, se imputaran en primer término contra éste resultado y, en caso de existir un remanente de las citadas deducciones, éste se computará contra las restantes ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

- Características de las bolsas y/o mercados para que proceda la exención de los resultados por compraventa de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores con cotización: se especifica que son los autorizados por la Comisión Nacional de Valores.
- Tratamiento de los rescates de acciones: se considera dividendos de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Cuando se trate de acciones liberales, el importe total del rescate constituye un dividendo sujeto a imposición (ya que en este caso el costo computable es igual a cero).

Cuando las acciones rescatadas hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones.

El reglamento aclara la forma de determinación del costo computable y el precio de venta para estos casos.

 Tratamiento de los quebrantos originados en operaciones de compraventa de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores: solo pueden computarse contra ganancias de la misma naturaleza.

<u>CAPITULO III</u>

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES AMORTIZABLES

<u>Sumario:</u> 1- Bienes Muebles Amortizables. 2- Ganancia Bruta. 3- Quebrantos. 4- Categoría a la que se asigna el Resultado. 5- Venta y Reemplazo y Desuso. 6- Tratamiento de los Bienes Afectados Parcialmente a la Actividad Gravada. 7- Desafectación de Bienes Muebles Amortizables. 8- Alícuota Aplicable. 9- Justificación Patrimonial. 10- Ejemplo Práctico.

1- Bienes Muebles Amortizables

El artículo 1 de la Ley 26.893 sustituyó el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, reincorporando como ganancia gravada a los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables cualquiera fuera el sujeto que los obtenga.

A partir de la citada reforma los resultados por la enajenación de bienes muebles amortizables se encuentran gravados para las personas físicas y sucesiones indivisas del país.

Por aplicación de la teoría del balance ya gravaba los beneficios empresarios o de tercera categoría originados en la enajenación de bienes muebles amortizables, es decir su situación no varía. El objeto del impuesto resulta de aplicación para aquellos sujetos que obtengan ganancias de primera, segunda o cuarta categoría.

1.1- Definición de Enajenación

Las ganancias gravadas de los bienes muebles amortizables es la que resulta de la enajenación de dichos bienes. Analizaremos el concepto de enajenación, el cual está definido en el artículo 3 de la Ley de Impuesto a las Ganancias:

Artículo 3: A los fines indicados en esta ley se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aportes a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se trasmita el dominio a título oneroso.

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación de los mismos cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere la posesión o en su defecto en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio²⁰:

Como puede observarse el concepto de enajenación de la Ley de Impuesto a las Ganancias es mucho más amplio que una simple venta.

Para saber si una operación reviste o no el carácter de onerosa, debe analizarse lo normado en el artículo 967 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que los contratos son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. En cambio son a título gratuito cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independientemente de toda prestación a su cargo.

Observemos que si no existe onerosidad en la transferencia del dominio no habrá ganancia gravada. Por ejemplo una donación no calificará como enajenación.

_

²⁰ Art. 3, Ibídem.

1.2- Definición de Bienes Muebles Amortizables

El concepto de bienes muebles amortizables no se encuentra definido en la Ley de Impuesto a las Ganancias N°20.628 ni en su decreto reglamentario. Sin embargo el Tribunal Fiscal de la Nación se expidió en la Causa Mazzuchelli Eduardo definiendo como tales "aquellos bienes muebles que el contribuyente tiene afectados a la obtención de renta gravada²¹". En otras palabras los bienes muebles amortizables son aquellos cuya amortización es admitida por la Ley de Impuesto a las Ganancias como deducción, por su vinculación a la obtención de rentas gravadas. Por ejemplo el caso de un contador que posee una computadora que utiliza como herramienta de trabajo de su actividad profesional. El resultado de la venta de la computadora estará alcanzado por el gravamen. Sin embargo el resultado de la venta de otra computadora que utilice con fines de esparcimiento no estará gravado, por cuanto ese bien no está afectado al desarrollo de la actividad gravada.

2- Ganancia Bruta

El decreto reglamentario establece en su artículo 115 que la ganancia bruta se determinara aplicando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias:

"Artículo 115: Cuando se trasfieran bienes muebles amortizables y en los casos previstos en al artículo anterior, la ganancia bruta obtenida se establecerá aplicando los artículos 58 a 65 de la ley, según proceda de acuerdo con la naturaleza del bien transferido."

Por consiguiente corresponde determinar el costo computable de la enajenación según lo normado en el artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias:

²¹Tribunal Fiscal de la Nación, Causa Mazzuchelli Eduardo, (11/06/1970)

"Artículo 58: Cuando se enajenen bienes muebles amortizables, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta, el costo computable establecido de acuerdo con las normas de este artículo:

a) Bienes adquiridos:

Al costo de adquisición, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación, se le restara el importe de amortizaciones ordinarias, calculadas sobre el valor actualizado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 84, relativas a los periodos de vida útil transcurridas o, en su caso, las amortizaciones aplicadas en virtud de normas especiales.

b) Bienes elaborados, fabricados o construidos:

El costo de elaboración, fabricación o construcción se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción. Al importe así obtenido, actualizado desde esta última fecha hasta la de enajenación, se le restarán las amortizaciones calculadas en la forma prevista en el inciso anterior.

c) Bienes de cambio que se afectan como bienes de uso:

Se empleará igual procedimiento que el establecido en el inciso a), considerando como valor de adquisición el valor impositivo que se le hubiera asignado al bien de cambio en el inventario inicial correspondiente al período en que se realizó la afectación y como fecha de compra la del inicio del ejercicio. Cuando se afecten bienes no comprendidos en el inventario inicial, se tomará como valor de adquisición el costo de los primeros comprados en el ejercicio, en cuyo caso la actualización se aplicará desde la fecha de la referida compra.

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, para determinar el costo computable, actualizaran los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquel en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes.

A los fines de la actualización a que se refiere el presente artículo, se aplicarán los índices mencionados en al artículo 89."

Por consiguiente para determinar la ganancia bruta se detraerá del precio de venta el valor residual impositivo del bien.

3- Quebrantos

La enajenación de bienes muebles amortizables podrá arrojar una ganancia o un quebranto. El artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias no contiene ninguna limitación particular para el cálculo de estos quebrantos, tampoco los considera cedulares o de aplicación específica contra ganancias del mismo tipo. Se tratará entonces, de un quebranto general, debiéndose únicamente observar la pauta temporal estipulada para su computo de cinco años, que se cuenta desde el periodo siguiente al de su generación.

4- Categoría a la que se asigna el Resultado

La cuestión referida a la asignación del resultado obtenido por la enajenación de bienes muebles amortizables se trata de una de las grandes omisiones de la ley. No define a que categoría pertenece el resultado obtenido. En consecuencia las posibilidades que se presentan son dos:

• Asignar la ganancia o el quebranto a la categoría a la cual estaba afectado el bien enajenado,

 Asignar el resultado obtenido a la tercera categoría sobre la base de la disposición residual que contiene el inciso e) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Artículo 49 inciso e): "Las demás ganancias no incluidas en otras categorías."

La alternativa que mejor refleja el resultado de la operación es la primera. De lo contrario se estaría incorporando un resultado en una categoría que no tiene vinculación con la actividad del sujeto.

También podría darse el caso de un bien que se encuentre afectado a más de una categoría. Por ejemplo un contador que tiene dos actividades, primero el desempeño de su actividad como profesional y segundo, el alquiler de inmuebles, en este caso el profesional estaría utilizando su computadora para ambas actividades.

El resultado debe ser declarado en la categoría a la que pertenece la actividad que más ingresos genera.

Si consideramos a la ganancia obtenida por la venta del bien mueble amortizable dentro de la tercera categoría, seria desvirtuar la actividad del sujeto pasivo, por cuanto no realiza actividades empresarias que deban ser encuadradas en la misma.

Recordamos que asignar el resultado a una categoría en particular no es un tema menor, por cuanto es la categoría la que define el criterio de imputación de la ganancia obtenida. En las categorías primera y tercera, el criterio general de asignación de ingresos es el devengado, mientras que en la segunda y cuarta categoría el criterio es el percibido.

5- <u>Venta y Reemplazo y Desuso</u>

El artículo 113 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias prevé la aplicación de la opción de venta y reemplazo para los sujetos que obtengan ganancias de la cuarta categoría. En el supuesto de reemplazo y enajenación de un bien mueble amortizable, podrá optarse por imputar la ganancia de la enajenación al balance impositivo o por afectarlo al costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada.

5.1- Concepto de Venta y Reemplazo

El régimen de venta y reemplazo de bienes es un sistema opcional del contribuyente que posibilita el diferimiento de la imputación de la ganancia bruta derivada de la enajenación de ciertos bienes (muebles amortizables o inmuebles afectados como bienes de uso durante un plazo mínimo de 2(dos) años)²².

Pueden hacer uso de la opción los contribuyentes que tributan bajo la tercera categoría y además los de la cuarta categoría, que obtengan resultados de la enajenación de los bienes y estos estén alcanzados por el tributo.

5.2- Características de Venta y Reemplazo

- ➤ La venta y el reemplazo del bien deben efectuarse dentro del término de un año,
 - > El bien de reemplazo debe ocupar el lugar del bien enajenado,
- ➤ La ganancia bruta de la enajenación del bien reemplazado se afecta a la disminución del costo amortizable del bien de reemplazo,
- ➤ Si el bien de reemplazo hubiera sido adquirido en el ejercicio anterior, la disminución del costo amortizable del bien de reemplazo correspondiente a la proporción de la ganancia bruta imputada por aplicación de la opción de venta y reemplazo, debe reintegrarse al balance fiscal en el ejercicio de la enajenación del bien reemplazado.

²² RAJMILOVICH, Darío, <u>Manual del Impuesto a las Ganancias</u>, 2° Edición Actualizada y Ampliada, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2006), Pág. 539.

➤ Cuando se haya ejercido la opción y transcurrido un año sin verificarse el reemplazo, se debe reintegrar el importe de la utilidad no imputada en el ejercicio fiscal que se haya ejercido la opción.

5.3- Desuso

El desuso en cambio está previsto para casos en que alguno de los bienes amortizables, salvo los inmuebles, quedara fuera de uso. De acuerdo a este régimen el contribuyente puede optar entre seguir amortizando anualmente, hasta la total extinción del valor original, o imputar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta, en el balance impositivo del año en que esta se realice.

6- <u>Tratamiento de los Bienes Afectados Parcialmente a la</u> Actividad Gravada

Este tema está estrechamente vinculado con la definición de bienes muebles amortizables, recordemos que se refiere a aquellos que el sujeto afecta al desarrollo de su actividad.

Si un sujeto tiene un único bien afectado parcialmente a su actividad gravada, únicamente estará alcanzado por el impuesto, la ganancia de la venta del bien por la porción afectada a la actividad.

La afectación parcial es muy diferente a la afectación plena con la existencia de una limitación al cómputo de los gastos. El artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias expresa lo siguiente:

"Artículo 80: Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y

conservar ganancias gravadas y no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras."

Si los gastos pueden deducirse proporcionalmente sobre la base de una afectación parcial, resulta congruente que la ganancia por la enajenación de un bien mueble amortizable también sea alcanzada en la misma proporción.

El resultado obtenido en la enajenación de un bien mueble que no sea amortizable no estará alcanzado por el impuesto.

Es importante distinguir entre amortizaciones que no se pueden deducir impositivamente, la relativa a los bienes no afectados a la actividad o a la porción no afectada, de aquellas cuya deducción se permite hasta cierto límite legal, como sucede por ejemplo con los automóviles. Si bien en ambos casos el efecto inmediato seria el mismo, en el primero hay una porción que no es amortizable a efectos impositivos, mientras que en el segundo, la amortización impositiva se encuentra limitada. La diferencia radica que en el primer caso, el resultado obtenido por la venta no estará gravado en la misma proporción que la amortización no admitida, mientras que en el segundo, el resultado estará gravado incluso en la parte de la amortización cuya deducción la ley limita.

7- <u>Desafectación de Bienes Muebles Amortizables</u>

Para referirnos a este tema es importante considerar, cuando un bien mueble deja de tener esta entidad, la respuesta es cuando deja de amortizarse, cuando cesa su afectación a la actividad.

La consecuencia inmediata de la desafectación será el impedimento de deducir las amortizaciones que se practiquen. Considerando el concepto del artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias "En concepto de amortización impositiva anual para compensar el desgaste de los bienes- excepto inmuebles- empleados por el contribuyente para producir ganancias gravadas, se admitirá deducir la suma que resulte de acuerdo con las siguientes normas..."

La desafectación no es enajenación, según artículo 3 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por cuanto el bien no sale del patrimonio del sujeto.

Consideramos por ejemplo una persona física que desafecta un bien de uso amortizable, y al cabo de un año de dicha desafectación decide venderlo. El resultado de la enajenación no estará alcanzado por cuanto al momento de la enajenación el bien mueble no es amortizable. Lo mismo sucederá si la persona física realiza la venta al mes de la desafectación, o en un plazo menor. Sin embargo, atento al principio de realidad económica, deberá quedar en claro que esa desafectación no se hizo como una maniobra para disminuir la base del Impuesto a las Ganancias.

8- Alícuota Aplicable

Si bien la Ley 26.893 introdujo una alícuota aplicable para la enajenación de acciones, participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, las ganancias por la enajenación de bienes muebles amortizables se encuentran alcanzadas por la escala progresiva prevista en la primera parte del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

La ganancia de la enajenación de bienes muebles amortizables se suma a las ganancias de las otras categorías, por lo que su incorporación podrá generar un incremento de la alícuota por el ascenso a un tramo superior de la escala del artículo 90.

9- Justificación Patrimonial

En virtud del ejercicio de la opción de venta y reemplazo, el resultado impositivo del año en que se efectúa la operación no incluye el correspondiente a la venta en cuestión.

El resultado deberá incorporarse en el cuadro de justificación patrimonial²³, las opciones son dos:

- Por la diferencia entre el precio de venta menos el valor de origen. El bien debe estar valuado en el patrimonio de inicio según la Resolución General 2.527.
 - ✓ Si el resultado es positivo se incorpora a la columna II,
- ✓ Si el resultado es negativo se incorpora a la columna I del cuadro de variaciones patrimoniales.
- Otra alternativa es incorporar en la columna II el resultado impositivo (deberá ser positivo para ejercer la opción) calculado según la diferencia entre el precio de venta menos el valor residual. Se deberá consignar en la columna I el importe de las amortizaciones acumuladas del bien dado de baja.

10- Ejemplo Práctico

Venta de un Bien Mueble Amortizable con Opción de Aplicar el Instituto de Venta y Reemplazo

Un arquitecto ejerce su actividad en forma independiente y tributa por la cuarta categoría. Adquiere un vehículo el 09/2012 en la suma de \$

²³ Justificación Patrimonial: las personas físicas al confeccionar su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias exponen su patrimonio al inicio y al cierre del periodo fiscal. Las variaciones entre dichos patrimonios se deben justificar. Se utiliza un cuadro, en la columna I se expone el patrimonio al final del periodo fiscal y el monto consumido en dicho periodo, el cual se obtiene por diferencia. En la columna II se incluye lo que el contribuyente dispone para consumir o invertir.

160.000. El vehículo se encuentra afectado a la actividad profesional, el 20/10/2014 enajena dicho vehículo en la suma de \$ 175.000.

Con fecha 02/02/2015 adquiere un nuevo vehículo en la suma de \$ 220.000.

✓ Rentas netas antes de las deducciones personales \$ 1.320.000

✓ Patrimonio neto de inicio:

-Efectivo: \$ 250.000 -Rodado: \$ 160.000

-Resto de bienes y deudas: \$800.000

✓ Patrimonio neto de cierre:

-Efectivo: \$ 500.000

-Rodado: \$0

-Resto de bienes y deudas: \$ 1.040.000

Determinación del Resultado del Bien

Valor de Origen	\$ 160.000
- Amortización Acumulada	<u>-\$ 64.000</u>
Costo Computable	\$ 96.000

Precio de Venta	\$ 175.000
- Costo Computable	<u>-\$ 96.000</u>
Resultado por la venta del bien	\$ 79.000

En el ejercicio 2015 se calcula la amortización del nuevo bien

Precio de compra del nuevo bien \$220.000

Resultado de la venta del bien

anterior -\$ 79.000 Costo del nuevo bien \$ 141.000 Amortización del nuevo bien \$ 28.200

Cuadro de Variaciones Patrimoniales al 31/12/2014

Concepto	Columna I	Columna II
Patrimonio neto de inicio- Utilitario		160.000
Patrimonio neto de inicio- Efectivo		250.000
Patrimonio neto de inicio- Resto de bienes y deudas		800.000
Resultado gravado venta de utilitario \$79.000. Difiere la utilidad impositiva.		0
Justificación de la diferencia entre el precio de venta y valor de origen del bien (\$175.000-\$160.000)		15.000
Rentas netas antes de las deducciones personales		1.320.000
Justificación de amortización del utilitario- no amortiza año de baja		0
Patrimonio neto de cierre- Utilitario	0	
Patrimonio neto de cierre- Efectivo	500.000	
Patrimonio neto de cierre- Resto de bienes y deudas	1.040.000	
Subtotal de columnas	1.540.000	2.545.000
Monto consumido (obtenido por diferencia)	1.005.000	
Total de columnas-Justificación Patrimonial	2.545.000	2.545.000

CAPITULO IV

ENAJENACION DE ACCIONES, CUOTAS Y PARTICIPACIONES SOCIALES, TITULOS, BONOS Y DEMAS VALORES

Sumario: 1- Introducción. 2- Análisis del Artículo 1 de la Ley 26.893. 3- Gravabilidad. 4- Sujetos Alcanzados. 5- Exenciones. 6- Categoría a la que se asigna la Ganancia. 7- Determinación del Resultado Bruto. 8- Computo de las Deducciones Generales y Personales. 9- Quebrantos. 10- Rescate de Acciones. 11- Beneficiarios del Exterior. 12- Esquema de Determinación del Impuesto a las Ganancias con Resultados de la Venta de Acciones, Títulos, Bonos, Participaciones Sociales y Demás Valores. 13- Ejemplo Práctico.

1- Introducción

Mediante la reciente reforma del Impuesto a las Ganancias se estableció dentro del texto normativo un impuesto a las rentas de capital, generadas básicamente por la venta de títulos.

Como vimos en el capítulo II este tema tiene su origen en la Ley 25.414 y en el decreto 493/2001, que luego fue derogado por la Ley 25.556.

El artículo 2 del decreto reglamentario 2334/2013 dispone que la Ley 26.893 será de aplicación, tratándose de enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, para las

transacciones cuyos pagos se efectúen a partir del 23 de Septiembre de 2013, inclusive.

2- Análisis del Artículo 1 de la Ley 26.893

Con respecto al artículo 1 de Ley 26.893, que amplía el objeto del Impuesto a las Ganancias, analizaremos cada concepto: "Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga".

2.1- Definición de Acciones

Las acciones representan los aportes de capital de los accionistas a la sociedad emisora. Confieren a su titular la condición de socio con todos los derechos que eso implica. Las acciones son uno de los instrumentos más difundidos de los mercados financieros.

Las sociedades anónimas pueden ampliar su capital social emitiendo nuevas acciones. Esas acciones pueden ser vendidas en el ámbito privado o pueden entrar a cotizar en bolsa. Las empresas que cotizan en bolsa tienen que solicitar inicialmente el pedido de oferta pública a la Comisión Nacional de Valores²⁴. En segundo lugar tiene que solicitar permiso de cotización en la bolsa respectiva. Una vez que la empresa ha

²⁴ Comisión Nacional de Valores (CNV): es una entidad autárquica con jurisdicción en toda la República. Fue creada por la Ley N° 17.811 y actualmente el marco normativo que rige su funcionamiento está dado por la Ley N° 26.831 y su objetivo es otorgar la oferta pública velando por la transparencia de los mercados de valores y la correcta formación de precios en los mismos, así como la protección de los inversores. La acción de la CNV se proyecta sobre las sociedades que emiten títulos para ser colocados de forma pública, sobre los mercados secundarios de títulos valores y sobre los intermediarios en dichos mercados. La acción de la CNV también se proyecta sobre la oferta pública de contratos a término, de futuros y opciones, sobre sus mercados y cámaras de compensación, y sobre sus intermediarios.

presentado la información requerida y ha obtenido las dos autorizaciones, puede ingresar a cotizar en bolsa.

Las empresas que cotizan tienen la obligación de presentar a la bolsa en forma periódica sus estados contables y la información relevante a la compañía. La bolsa difunde inmediatamente esta información para conocimiento del público, de manera que los inversores puedan tomar sus decisiones en base a toda la información disponible sobre la compañía.

Los objetivos de quienes invierten en acciones son las ganancias de capital, a través de la variación positiva del precio de las acciones y la ganancia a través del cobro de dividendos.

La ganancia de capital es el resultado de comprar acciones a un precio para luego venderlas a un precio superior en el mercado. El precio de venta estará determinado por la oferta y la demanda, o sea la cantidad de inversores que quieran comprar o vender acciones de esa compañía.

Además de la ganancia de capital, los inversores pueden acceder a las ganancias por dividendos que reparten algunas compañías cotizantes. Generalmente las empresas que obtienen resultados positivos de su actividad reinvierten parte de esas utilidades para seguir haciendo negocios, al mismo tiempo que el resto de las compañías lo reparten entre sus accionistas en la forma de dividendos. Esos dividendos pueden ser en efectivo o en especie, en este último caso lo más común es el pago de dividendos en acciones.

2.2- Definición de Títulos Públicos

Son deuda emitida por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para obtener fondos. Existen varias formas de las cuales se financia el Estado. Cuando el gobierno necesita aumentar los ingresos de fondos para financiar el gasto público, puede recurrir a distintas alternativas:

- Incremento de los impuestos,
- Emisión Monetaria,
- Créditos con organismos multilaterales o internacionales de crédito,
 - Emisión de títulos públicos en el mercado de capitales.

Los títulos públicos son una de las formas por medio de las cuales el Estado se financia habitualmente.

La característica de los títulos públicos es que quien los emite puede fijar las condiciones de emisión según sus propias necesidades de financiamiento y sus posibilidades de pago. De esta forma existen títulos en diversas monedas y plazos, a tasa fija o variable y demás condiciones, según las necesidades del emisor y de los inversores en cada momento de tiempo.

Los títulos públicos son de renta fija, ya que al mantenerlos hasta el vencimiento el inversor sabe exactamente cuanta ganancia va a percibir y son considerados unas de las inversiones de menor riesgo porque tienen mayor seguridad de pago.

Estos títulos pueden devolver el dinero invertido en cuotas llamadas amortizaciones o en forma íntegra al vencimiento. Además, pagan una tasa de interés que puede ser fija o variable y es comúnmente llamada pago de renta.

2.3- Definición de Bono

Un bono es una promesa de pago. Es un pagaré que emite quien desea tomar fondos que es el emisor, en este caso el Estado, y quien presta dichos fondos es el inversor. Al emitir un bono, en las condiciones se establece el plazo, el monto de la emisión, la amortización, el interés, si hay garantías y la jurisdicción legal.

Después de emitido un bono en lo que se conoce como mercado primario, generalmente comienza a cotizar en la bolsa, apareciendo de ese modo en el mercado secundario. Esto le otorga liquidez al instrumento.

Un bono tiene dos partes:

- El capital que se puede pagar en cuotas, o íntegramente al vencimiento,
- El interés o rentas que puede ser una tasa fija o variable, en caso de una tasa variable, en las condiciones de emisión se determina cual es la tasa de referencia y si se puede adicionar un plus.

2.4- Definición de Demás Valores

El decreto 2334/2013 definió este concepto como aquellos valores negociables emitidos o agrupados en serie, susceptibles de ser comercializados en bolsas o mercados.

Para encuadrar este concepto en el objeto del Impuesto a las Ganancias se deben cumplir las siguientes características:

- Valores negociables,
- Emitidos o agrupados en serie,
- Susceptibles de ser comercializados en bolsa o mercados.

La Ley 26.831 de Mercado de Capitales define el concepto de valores negociables:

"Títulos valores emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, los valores de créditos o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos

financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de trafico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren en mercados autorizados, y los cheques de pago diferidos, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de créditos, certificados de depósitos y warrants, pagares, letras de cambio y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados²⁵".

3- Gravabilidad

Se trata de una imposición cedular a la tasa del 15%:

- La Gravabilidad alcanza a las personas y sucesiones indivisas del país, como a sujetos domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, personas físicas o jurídicas.
- En el caso de los sujetos radicados en el exterior, se presumirá ganancias netas, sin admitirse prueba en contrario, el 90% de las sumas pagadas, pudiendo determinarse la misma con la deducción de los gastos necesarios realizados en el país y las deducciones que admite la ley.

4- Sujetos Alcanzados

El artículo 1 de la Ley 26.893 concluye con la siguiente frase "...cualquiera sea el sujeto que las obtenga.", se refiere:

a las personas físicas residentes en el país,

²⁵ Art. N°2, <u>Ley de Mercado de Capitales</u> (N° 26.831, t.o. 2012)

- sucesiones indivisas radicadas,
- y a los beneficiarios del exterior (personas físicas o jurídicas).

Con respecto a las sociedades ya estaban alcanzadas antes de la presente reforma. Por aplicación del artículo 2 inciso 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias que hace referencia a la teoría del balance, todas las ganancias obtenidas por la tercera categoría están gravadas.

5- Exenciones

Se sustituyó del inciso w) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias por lo siguiente: Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por:

- 1) personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país,
- 2) en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del artículo 49. Se refiere a la actividad que realizan los comisionistas, rematadores, consignatarios y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría.
- **3)** excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en bolsas o mercados de valores y/o que no tengan autorización de oferta pública.

La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujeto del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituido como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la Ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de

operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

El decreto 2334/2013 se refiere a la oferta pública que se realiza en el país, no así a la del extranjero.

Se encuentran comprendidos en la exención que establece el artículo 20, inciso w) de la ley, los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales- incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión- títulos, bonos y demás valores, que se realicen:

- A través de bolsas o mercados de valores autorizados por
- La Comisión Nacional de Valores entidad autárquica actuante en la órbita de la Subsecretaria de Servicios Financieros de la Secretaria de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas,
- obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país,
- siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley.
- Se mantiene la exención para los resultados de enajenación de Obligaciones Negociables colocadas por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores para las personas físicas.

El artículo 36 bis de la Ley 23.576 y sus modificaciones exime a las obligaciones negociables que cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo, entre ellos que las emisiones sean colocadas por oferta pública con autorización de la CNV, al resultado proveniente de la compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición de dichos bienes y también exime sus intereses, actualizaciones y ajustes de capital.

Recordemos que según el artículo 4 del decreto 1076/1992 éste tratamiento no es aplicable a los sujetos empresa, comprendidos en el título de ajuste por inflación de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

6- Categoría a la que se asigna la Ganancia

El artículo 45 inciso k) de la Ley de Impuesto a las Ganancias: corresponde a la segunda categoría, son las rentas de capitales.

El artículo 3 de la Ley 26.893 sustituye al artículo 45 inciso k) por el siguiente:

"Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores."

7- <u>Determinación del Resultado Bruto</u>

Cuando se enajenen acciones, cuotas o participaciones socialesincluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión- el reglamento establece que se apliquen las normas del artículo 61 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, el cual establece que la ganancia bruta se determinara deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado.

Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado.

Para los diversos títulos de la misma especie la ley dispone que se considerara, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Cuando se enajenen títulos, bonos y demás títulos valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio que se realice la enajenación. Si se trata de sujetos que realicen ajustes por inflación dicho valor será el último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio anterior de los títulos de que se trate. Si no cotizan en bolsa o mercados, se valuaran por su costo incrementado con el importe de actualizaciones, intereses y diferencias de cambio al cierre del ejercicio.

Cuando se enajenen acciones recibidas a partir del 11 de Octubre de 1985, como dividendos exentos o no considerados beneficios a los efectos del gravamen, no se computara costo alguno.

En los casos de acciones que coticen en bolsas o mercados, excepto acciones liberadas, adquiridas con anterioridad al primer ejercicio iniciado a partir del 11 de Octubre de 1985, podrá optar por considerar como valor de adquisición el valor de cotización al cierre del ejercicio inmediato anterior al precitado y como fecha de adquisición, esta última.

8- Cómputo de las Deducciones Generales y Personales

El resultado de la venta de acciones surge restando del precio de venta el costo computable. Se deducen también los gastos de ventas y otros gastos necesarios. Estos tipos de ganancias están incluidas en la segunda categoría del Impuesto a las Ganancias, para determinar el impuesto es necesario separarlas de las restantes ganancias, y así poder aplicar la alícuota del 15% establecida en el artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, en lugar de la escala progresiva prevista en el artículo citado.

Según el decreto 2334/2013 las personas físicas y sucesiones indivisas que obtengan en un período fiscal ganancias de fuente argentina de varias categorías, compensarán los resultados netos obtenidos dentro de la misma y entre las diversas categorías, en la siguiente forma:

- Se compensan en primer término los resultados netos obtenidos dentro de cada categorías, excepto cuando se trate de:
- 1. Ganancias provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión-, títulos, bonos y demás valores, las que tributaran conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 90 de la ley.
- 2. Quebrantos que se originen en las operaciones mencionadas en el punto 1 o generados por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados –a excepción de las operaciones de cobertura-, los cuales podrán ser absorbidos, únicamente, por ganancias netas resultantes de operaciones de la misma naturaleza.
- Si por aplicación de la compensación indicada en el punto anterior, con las excepciones allí previstas, resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de los mismos se compensara con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

A fin de determinar sus resultados netos, los sujetos incluidos en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias solo podrán compensar los quebrantos experimentados en el ejercicio a raíz de la enajenación de acciones o cuotas o participaciones sociales- incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión-, con beneficios netos resultantes de la realización de bienes de la misma naturaleza. Si no se hubieran obtenido tales beneficios o los mismos fueran insuficientes para absorber la totalidad de aquellos quebrantos, el saldo no compensado solo podrá aplicarse en ejercicios futuros a beneficios netos que reconozcan el origen ya indicado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Idéntico tratamiento al dispuesto en el párrafo anterior, se procederá respecto de los quebrantos generados por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados- a excepción de las operaciones de cobertura- y de aquellos originados en

actividades, actos, hechos u operaciones cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, los que solo podrán compensarse con ganancias netas que tengan el mismo origen.

El procedimiento dispuesto en los párrafos segundo y tercero también deberá ser aplicado por las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, así como por los fideicomisos contemplados en el inciso sin número incorporado a continuación del inciso d) del citado artículo, a efectos de establecer el resultado neto atribuible a sus socios, dueño o fiduciante que posea la calidad de beneficiario, según corresponda.

Tratándose de las deducciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, las mismas se computarán, en primer término, contra las ganancias netas que resulten de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales- incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión-, títulos, bonos y demás valores. En el supuesto de existir un remanente, éste se computará contra las restantes ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

9- Quebrantos

El decreto 2334/2013 aclara como se procederá en el caso de que existan quebrantos:

• Para determinar sus resultados netos, los sujetos incluidos en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias solo podrán compensar los quebrantos experimentados en el ejercicio a raíz de la enajenación de acciones o cuotas o participaciones sociales- incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión-, con beneficios netos resultantes de la realización de bienes de la misma naturaleza.

- Si no se hubieran obtenido tales beneficios o los mismos fueran insuficientes para absorber la totalidad de aquellos quebrantos, el saldo no compensado solo podrá aplicarse en ejercicios futuros a beneficios netos que reconozcan el origen ya indicado.
- Cuando el quebranto se hubiera originado a raíz de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales- incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión-, solo podrán compensarlo con las ganancias netas que, a raíz de la realización del mismo tipo de operaciones, obtengan en los cincos ejercicios inmediatos siguientes a aquel en el que se experimentó el quebranto. Igual tratamiento se otorgara a los quebrantos originados en enajenaciones de títulos, bonos y demás valores efectuadas por personas físicas o sucesiones indivisas.
- Los quebrantos provenientes de actividades, actos, hechos u operaciones cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, deberán compensarse únicamente, con ganancias de esa misma condición que se obtenga durante los cinco ejercicios inmediatos siguientes a aquel en él se produjo el quebranto.
- Tratándose de quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales- incluidas cuota partes de fondos comunes de inversión- cualquiera sea el sujeto que los obtenga o, de títulos, bonos y demás valores efectuada por personas físicas o sucesiones indivisas, solo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provenga de igual tipo de operaciones.
- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, los quebrantos originados en la enajenación de acciones y cuotas o participaciones sociales- incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión-, no se atribuirán a los socios, asociados, único dueño o fiduciantes que revistan la calidad de beneficiarios, y deberán ser compensados por la sociedad, asociación, empresa o explotación, así como por los fideicomisos contemplados en el inciso sin

número incorporado a continuación del inciso d) del artículo 49 de la ley, con ganancias netas generadas por la realización del mismo tipo de bienes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 61 y 19 del citado texto legal.

10- Rescate de Acciones

Se considera dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Cuando se trate de acciones liberadas, el importe total del rescate constituye un dividendo sujeto a imposición, ya que en éste caso el costo computable es igual a cero.

El costo computable de cada acción se obtiene considerando como numerador el importe del rubro Patrimonio Neto deducidas las utilidades liquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en ese tipo de utilidades, que surja del balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora anterior al rescate, y como denominador el valor nominal de las acciones en circulación.

Cuando las acciones rescatadas hubieran sido adquiridas a otros accionistas se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. A tal efecto, se considera como precio de venta el costo computable y como costo de adquisición el que se obtenga mediante lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

11- Beneficiarios del Exterior

Cuando se trate de resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales- incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión-, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por cualquier sujeto del exterior, la alícuota dispuesta por el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias se aplicara sobre la ganancia neta presumida que establece el inciso h) del artículo 93 del mismo

texto legal o, en su caso, sobre la ganancia neta determinada conforme lo previsto en el segundo párrafo de este último artículo.

La norma reglamentaria unifica el tratamiento para todos los sujetos no residentes, sean personas físicas o sujetos empresas. Los mismos aplicaran la alícuota del 15% sobre la ganancia presunta del 90% del precio de venta, u opcionalmente sobre el resultado real obtenido determinado de acuerdo a las normas de la ley.

12- <u>Esquema de Determinación del Impuesto a las Ganancias</u>
<u>con Resultados de la Venta de Acciones, Títulos, Bonos, Participaciones Sociales y Demás Valores</u>

Concepto	Primera	Segunda	Segunda	Tercera	Cuarta
	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría	Categoría
			Resultado de		
			enajenación de		
			acciones,		
			cuotas y demás		
			valores		
Renta Bruta	Art. 41	Art. 45	Art. 45	Art. 49	Art. 79
Gastos Necesarios	Art. 80	Art. 80	Art. 80	Art. 80	Art. 80
Deducciones Especiales	Art. 82	Art. 82	Art. 82	Art. 82	Art. 82
Deducciones Especiales de	Art. 85	Art. 86		Art. 87	
cada categoría					
Deducciones no Admitidas	Art. 88	Art. 88	Art. 88	Art. 88	Art. 88

Conceptos	Resultado Neto de la enajenación de acciones, cuotas y demás valores	Resultado Neto de las cuatro categorías
Gastos de Sepelio Deducciones Generales sin limite Gastos por Servicios Domestico	Art. 22 Art. 81 Inc. a),b),d),f), y g) 2° párrafo Ley 26063 Art.16	Remante No Utilizado
	Subtotal antes de Deducciones Generales con limite	Subtotal antes de Deducciones Generales con limite
Deducciones Generales con limite	Art. 81 Inc. c),g) 2° párrafo y h)	Remante No Utilizado
	Ganancia o Quebranto del Ejercicio	Ganancia o Quebranto del Ejercicio
Menos	Quebrantos específicos de ejercicios anteriores	Quebrantos específicos de ejercicios anteriores
	Resultado Neto previo a las Deducciones Personales	Resultado Neto previo a las Deducciones Personales
Mínimo No Imponible Cargas de Familia Deducción Especial	Art. 23 Inc. a) Art. 23 Inc. b) Art. 23 Inc. c)	Remante No Utilizado
	Ganancia Neta Sujeta a Impuesto	Ganancia Neta Sujeta a Impuesto
Art. 90	Alícuota 15%	Alícuota + Monto Fijo
	Impuesto Determinado	Impuesto Determinado
Menos	(Retenciones Sufridas) Impuesto a ingresar o Saldo a Favor	(Anticipos Ingresados) (Retenciones y Percepciones Sufridas) (Pagos a cuenta de otros Impuestos) (Gravámenes análogos abonados en el exterior) Impuesto a ingresar o Saldo a Favor

13- Ejemplos Prácticos

13.1- Venta de Acciones de una Persona Física

Un contribuyente enajena todas sus acciones que posee de una empresa que no cotiza en bolsa.

- ✓ El precio de venta asciende a \$ 150.000 y el costo de las acciones es de \$ 100.000
- ✓ Rentas obtenidas en otras categorías de fuente argentina \$ 350.000
 - ✓ Deducciones generales:
 - -Autónomo: \$ 12.771 y cuota medico asistencial: \$ 10.000
 - ✓ Deducciones personales:
 - ganancia no imponible: \$ 15.552
 - -cónyuge: \$ 17.280 e hijo: \$ 8.640
 - deducción especial sin incrementar: \$15.552
 - ✓ Patrimonio neto de inicio: \$ 500.000 y patrimonio neto de cierre

\$600.000

Conceptos	Rentas	Rentas sujeta
'	sujetas al	a la escala
	, 15%	Art. 90
Sumatoria de rentas netas		
venta de acciones(\$150.000-\$100.000)	50.000	
Resto de las categorías		350.000
Deducciones generales		
Autónomos: \$12.771		
Cuotas médicos asistencial: \$ 10.000		
Total de deducciones generales: \$ 22.771	-22.771	
Rentas netas antes de las deducciones		
Personales	27.229	350.000
Deducciones personales		
Ganancia no imponible: \$ 15.552		
Cónyuge: \$ 17.280		
Hijo: \$ 8.640		
Total GNI y cargas de familia a distribuir: \$ 41.472	-27.229	-14.243
Deducción especial sin incrementar		-15.552
Ganancia neta sujeto a impuesto	0	320.205
Impuesto determinado s/escala artículo 90 de la ley	0	98.571,75

Justificación Patrimonial

Concepto	Columna I	Columna II
Patrimonio neto de inicio		500.000
Rentas netas antes de las deducciones		
personales		377.229
Patrimonio neto de cierre	600.000	
Subtotal de columnas	600.000	877.229
Monto consumido (obtenido por diferencia)	277.229	
Total de columnas-Justificación Patrimonial	877.229	877.229

13.2- Venta de Acciones que genera Quebranto Fiscal

Un contribuyente enajena todas sus acciones que posee de una empresa que no cotiza en bolsa.

- ✓ El precio de venta asciende a \$ 30.000 y el costo de las acciones es de \$ 60.000
- ✓ Rentas obtenidas en otras categorías de fuente argentina \$ 320.000
- ✓ Resultado por enajenación de acciones que cotizan en bolsa autorizada por la Comisión Nacional de Valores. Resultado Impositivo: \$ 13.000
 - ✓ Deducciones generales: \$ 17.000
- ✓ Deducciones personales: ganancia no imponible: \$ 15.552, cónyuge: \$ 17.280, deducción especial sin incrementar: \$15.552.
- ✓ Patrimonio neto de inicio: \$ 1.000.000 y patrimonio neto de cierre \$ 700.000

Conceptos	Rentas	Rentas
·	sujetas al	sujeta a la
	15%	escala Art.
		90
Sumatoria de rentas netas		
Venta de acciones(\$30.000-\$60.000)	-30.000	
Resto de las categorías		320.000
Deducciones generales		
Total de deducciones generales: \$ 17.000		-17.000
Rentas netas antes de las deducciones		
Personales	-30.000	303.000
Deducciones personales		
Ganancia no imponible: \$ 15.552		
Cónyuge: \$ 17.280		
Deducción especial sin incrementar : \$ 15.552		-48.384
Quebranto	-30.000	254.616
Ganancia neta sujeto a impuesto	254.616	
Impuesto determinado s/escala artículo 90 de la	75.615,60	
ley	75.0	713,00

Justificación Patrimonial

Concepto	Columna	Columna
Concepto		II
Patrimonio neto de inicio		1.000.000
Quebranto especifico por la venta de acciones	30.000	
Rentas exentas por venta de acciones que cotizan en		13.000
bolsa		13.000
Rentas netas antes de las deducciones personales		303.000
Patrimonio neto de cierre	700.000	
Subtotal de columnas	730.000	1.316.000
Monto consumido (obtenido por diferencia)	586.000	
Total de columnas-Justificación Patrimonial	1.316.000	1.316.000

El quebranto tiene que ser absorbido por ganancias de la misma especie, no por el resto de las rentas.

El resultado de la venta de acciones que cotizan en bolsa autorizados por la Comisión Nacional de Valores obtenidos por una persona física residente del país está exento del Impuesto a las Ganancias.

CAPITULO V

<u>DIVIDENDOS Y UTILIDADES DISTRIBUIDOS POR</u> <u>SOCIEDADES DE CAPITAL</u>

<u>Sumario:</u> 1- Gravabilidad de los Dividendos. 2- Sujetos Alcanzados. 3-Base de cálculo de la Retención del 10%. 4- Resolución 3674- Pagos de Dividendos o Distribución de Utilidades- Retención con carácter de Pago Único y Definitivo. 5- Momento de Pago de los Dividendos. 6-Justificación Patrimonial. 7- Vigencia según el Decreto 2334/2013. 8-Ejemplo Práctico.

1- Gravabilidad de los Dividendos

A partir de la publicación en el boletín oficial de la Ley 26.893 quedan gravados al 10% la distribución de dividendos en dinero o en especie, excepto en acciones o cuotas partes, que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso a), apartados 1, 2, 3, 6 y 7, e inciso b) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, cuando los perceptores de los mismos sean personas físicas y/o sucesiones indivisas del país o cualquier sujeto del exterior.

Se trata de una imposición cedular a la tasa del 10% con carácter de pago único y definitivo, incluye tanto el caso de accionistas o socios del país como del exterior.

La Ley 26.893 en su artículo 4 modifica el artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias diciendo "no serán de aplicación la disposición del artículo 46 y la excepción del artículo 91, primer párrafo"

• el artículo del decreto reglamentario 149.6 incorporado por el decreto 2334/2013: no serán de aplicación las disposiciones del artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Presunciones sobre pagos a beneficiario del exterior).

Dividendos y Utilidades	Tratamiento del impuesto
En efectivo o en especie (excepto en acciones o cuotas partes)	Gravando al 10% con carácter de pago único y definitivo
En acciones o cuotas	No computables

2- Sujetos Alcanzados

Los sujetos alcanzados son los mencionados en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, este artículo se refiere a las sociedades de capital. Están alcanzados los siguientes:

Inciso a)

- 1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.
- 2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
- 3. Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.

- 6. los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V.
- 7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24.083 y sus modificaciones.

Inciso b)

Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

No están comprendidas en este inciso las sociedades constituidas en el país, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 14, sus correlativos y concordantes.

3- Base de Cálculo de la Retención del 10%

Cuando se distribuyan dividendos en efectivo, la retención de 10% se aplica, sin perjuicio del impuesto de igualación. La reglamentación establece que el impuesto de igualación se resta de la base de cálculo de la retención. Se iguala el tratamiento de las sociedades que retuvieran el impuesto de igualación como el de aquellas sociedades que no lo aplican.

²⁶ Impuesto de Igualación: la Ley 25.063 incorporó a la Ley de Impuesto a las Ganancias un artículo a continuación del artículo 69, el que grava con una retención del 35% con carácter de pago único y definitivo toda distribución de utilidades efectuada en exceso de aquellas sobre las cuales se ha determinado el Impuesto a las Ganancias conforme a la ley del tributo.

Cuando se distribuyan dividendos en especie, la retención se calcula sobre el valor corriente en plaza de los bienes distribuidos a la fecha de la puesta a disposición. En el caso que exista imposibilidad de retener el impuesto lo ingresa la entidad pagadora, sin perjuicio de su derecho de reintegro por parte del beneficiario del dividendo.

Cuando se distribuyan dividendos en acciones o cuotas partes son no computables.

Los dividendos de fuente extranjera se encuentran gravados en el Impuesto a las Ganancias, tanto con anterioridad como luego de la reforma establecida por la Ley 26.893.

4- Resolución 3674- Pago de Dividendos o Distribución de Utilidades- Retención con carácter de Pago Único y Definitivo

El fisco reglamentó la forma de ingreso de estas retenciones a través de la resolución general 3674 (Boletín Oficia 12/09/2014):

- Las retenciones practicadas con carácter de pago único y definitivo, cuando los beneficiarios de las rentas sean sujetos del país, deberán ser informadas e ingresadas, observando los procedimientos, plazos y demás condiciones establecidos por la Resolución General Nº2233, sus modificaciones y complementarias. Se estableció que dicho ingreso se efectúe por el Sistema de Control de Retenciones (SICORE)²⁷.
- De tratarse de retenciones practicadas a beneficiarios del exterior, su ingreso se efectuará en la forma, plazo y demás condiciones

²⁷Sistema de Control de Retenciones: es un programa aplicativo que tiene por finalidad la determinación e ingreso de retenciones y percepciones, practicadas por los responsables que actúan en carácter de agentes de retención y/o percepción, respecto de los distintos regímenes dispuesto por la A.F.I.P. Por medio de este aplicativo se obtiene el saldo resultante de la declaración jurada, posibilitando a este Organismo el adecuado procedimiento de la información contenida en la misma, y el control de la imputación de las retenciones y percepciones.

establecidas por la Resolución General Nº 739, su modificatoria y sus complementarias.

- En los casos que exista imposibilidad de retener, el importe de la retención que hubiera correspondido practicar deberá ser ingresado por la entidad pagadora, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios de las rentas, conforme la norma que, para cada caso se indica a continuación:
 - ✓ Beneficiario residente del país: RG Nº 2233
 - ✓ Beneficiario del exterior: : RG Nº 739
- El impuesto previsto en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, correspondientes a los dividendos y/o utilidades puestos a disposición de sus beneficiarios en el período comprendido entre el día 23 de Septiembre de 2013 y el de entrada en vigencia de la presente ley, respecto del cual no se practicó la retención pertinente, se considerará ingresado en término si se realiza hasta el último día del mes de publicación de la presente ley y debe ser cumplido conforme se indica en cada caso:
- ✓ Beneficiarios residentes en el país: por el beneficiario de las referidas rentas.
 - ✓ Beneficiarios del exterior: por el sujeto pagador de las rentas.

Si el agente de retención hubiere practicado la misma sin haber efectuado su ingreso, éste se hubiera considerado en término si se realizaba hasta 30/09/2014.

5- Momento de Pago de los Dividendos

Se considera momento de pago de los dividendos cuando estos son pagados, puestos a disposición o cuando estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado,

puesto en reservas o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

6- Justificación Patrimonial

Los dividendos puestos a disposición en el año 2014 se incluirán en la columna II del cuadro de justificación patrimonial porque se trata de una ganancia no computable, en el caso de acciones o cuotas, porque se encontraron gravados con carácter de pago único y definitivo al 10%.

Cuando se haya realizado alguna retención sobre los dividendos por:

- Impuesto de Igualación
- La retención del 10% de la Ley 26.893

Los mismos se incluirán en la columna II del cuadro de variaciones patrimoniales por su importe neto de retenciones.

Otra opción es incorporarlo por su importe bruto en la columna II y además incluir en la columna I el importe de las retenciones sufridas.

7- Vigencia según el Decreto 2334/2013

Será de aplicación para los dividendos puestos a disposición a sus beneficiarios partir del 23 de Septiembre de 2013, inclusive.

Votados por Asamblea	Puestos a disposición (implica tener efectivo o bienes para cancelarlos)	Pagados	Consecuencia según votación asamblea	Imputación por puesta a disposición
10-5-2013	16-6-2013	10-7-2013	No computables	
23-9-2013	30-9-2013	10-1-2014	Gravados	2013
20-9-2013	23-9-2013	10-1-2014	Gravados	2013
20-9-2013	20-9-2013	10-1-2013	No computables	
10-5-2013	10-1-2014	No están pagados	Gravados	2014
22-9-2013	10-1-2014	10-1-2014	Gravados	2014

8- Ejemplo Práctico

Distribución de Dividendos a una Persona Física con Impuesto de Igualación

Un accionista de una empresa constituida en el país está formada por cuatro socios, con el 25% del capital social cada uno. Los cuatro socios son personas físicas. Con fecha 10/06/2014 se aprobaron los estados contables del ejercicio cerrado al 31/01/2014 habiendo distribuido un dividendo total en efectivo de \$ 540.000.

Consideremos que la ganancia determinada por la sociedad de acuerdo al artículo 69.1 acumulada al cierre del ejercicio inmediato anterior a la distribución es \$460.000.

Se aplicaron las siguientes retenciones al accionista:

- -Retención prevista en el artículo 69.1 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (impuesto de igualación) \$ 7.000.
- -Retención del 10% del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias \$ 12.800.

La empresa entregó los correspondientes comprobantes de retenciones de pago único y definitivo al accionista.

Se supone que el accionista obtiene rentas netas gravadas de otras categorías por \$400.000.

Se consideró un patrimonio neto de inicio de \$800.000 y de cierre de \$1.200.000.

Solución

✓ Con respecto al impuesto de igualación, la empresa realizo lo siguiente:

Monto de la distribución del dividendo Vs Ganancia Acumulada art 69.1

\$ 540.000 Vs \$ 460.000

Monto excedente: \$80.000 x 35%= \$28.000

La empresa retuvo a cada accionista en concepto de impuesto de igualación \$ 7.000

✓ Con respecto a la retención del 10% sobre los dividendos:

Monto del dividendo \$540.000
(-) impuesto de igualación \$(28.000)

Base de la retención \$512.000

Retención total 10% \$51.200

La empresa retuvo a cada accionista la suma de \$ 12.800 en carácter de pago único y definitivo.

Justificación Patrimonial

Concepto	Columna I	Columna II
Patrimonio neto de inicio		800.000
Rentas netas gravadas de otras categorías		400.000
Rubros:		
Rentas exentas, no gravadas y no computable		
Distribución de dividendos		
Dividendo asignado: \$135.000		
(-) Retención impuesto a las Ganancias 10%		
por dividendos (\$ 12.800)		
(-) Retención artículo 69.1 impuesto de		
igualación (\$7.000)		
Dividendo neto de Retención : \$ 115.200		115.200
Patrimonio neto de cierre	1.200.000	
Subtotal de columnas	1.200.000	1.315.200
Monto consumido	115.200	
Total de columnas-Justificación Patrimonial	1.315.200	1.315.200

CAPITULO VI CONSECUENCIAS DE LA LEY 26.893

<u>Sumario:</u> 1- Efectos Económicos generados por el Alcance Tributario de la Ley. 2- Empresas Argentinas radican sus Acciones en Uruguay. 3- Las Actividades Gravadas por la Ley 26.893 en relación a Otros Impuestos. 4- Conclusión.

1. <u>Efectos Económicos generados por el Alcance Tributario</u> <u>de la Ley</u>

Los factores que impulsan las decisiones de venta de acciones son innumerables, sobre todo en un contexto de extrema complejidad y volatilidad como el que plantea nuestro entorno económico. Pero lo que es indudable, que en algún punto esas decisiones se ven condicionadas por las cuestiones impositivas.

En el marco de la problemática de la traslación indirecta del impuesto, los economistas han utilizado las figuras de amortización y capitalización fiscal para referirse al impacto que en los precios pueden generarse a partir de cambios introducidos al sistema tributario. Se ha alertado sobre la necesidad de que el legislador actúe prudentemente considerando que éste efecto puede llegar a alterar el mercado.

Es que los compradores potenciales de acciones para decidir si las adquieren o no, tendrán que considerar la corriente de rendimientos futuros esperados, pero también el flujo de obligaciones tributarias futuras²⁸.

Los poseedores de las acciones al momento de la reforma son los sujetos afectados, porque los potenciales compradores estarán dispuestos a exigir un precio inferior considerando el valor presente de las obligaciones impositivas futuras.

Otra consecuencia económica derivada del cambio normativo aludido, podrá ser lo que se ha dado en llamar el efecto congelamiento, que intenta describir la eventual decisión de los titulares de acciones de postergar su venta con la esperanza de que la evolución de las circunstancias permitiera el efecto contrario al de la amortización fiscal, esto es, la capitalización. Ello podría deberse al convencimiento de que la jurisprudencia definirá por ejemplo, las situaciones dudosas a favor del contribuyente, o que la legislación tributaria, sobre todo en el contexto de un proceso eleccionario cercano, mirará hacia una posición política más amigable con los mercados.

2. <u>Empresas Argentinas radican sus Acciones en Uruguay</u>

Cada vez más empresas argentinas ponen la propiedad de sus acciones en una sociedad holding²⁹ de Uruguay, que es una estructura prevista en su legislación para ser dueña de las acciones de compañías extranjeras.

²⁸ Consultas a bases de información, en Internet: www.cronista.com (27/04/2015)
²⁹ Holding: se considera una forma de integración empresaria, con todos los beneficios que esta representa, pero surge también cuando un grupo de capitalistas va adquiriendo propiedades y firmas diversas, buscando la rentabilidad de cada una y no la integración de sus actividades.

A otros incentivos que ya existían se sumó el de evitar el 15% sobre la venta de las participaciones sociales.

Las empresas que recién se crean y que suponen que en el futuro se valorizaran y venderán, optan por planificar esa situación. Y las compañías ya existentes que toman la decisión de traspasar sus acciones a una sociedad uruguaya, deben pagar el impuesto del 15% para concretarlo, pero si es una holding propia el precio de venta es a valor patrimonial proporcional.

Las ventas de acciones en Uruguay están gravadas al 2,4%.

A partir de la reforma de la Ley de Impuesto a las Ganancias, gravando la venta de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, empresas argentinas pequeñas y medianas están adquiriendo una sociedad uruguaya para fijar la sede de negocios en ese país, de modo de evitar costos impositivos y sobre todo, restricciones cambiarias.

En Uruguay, las holding, son estructuras legales para canalizar inversiones fuera de las fronteras, están previstas en la legislación. El vecino país se mantiene apegado al principio de la territorialidad: el impuesto a la renta de las actividades económicas, al 25%, no alcanza a las rentas de fuente extranjera, de la misma manera que el impuesto al patrimonio, de 1,5%, que no grava los activos asentados en el exterior.

Esto significa que las rentas obtenidas en el exterior por la venta de participaciones en sociedades o empresas extranjeras, los dividendos percibidos de entidades extranjeras en cuyo capital se participa y el capital adjudicado como parte del proceso de liquidación de una empresa extranjera son rentas de fuente extranjera excluidas de imposición en Uruguay. Además el pago de dividendos está exento en dicho país.

3- <u>Las Actividades Gravadas por la Ley 26.893 en relación a</u> <u>Otros Impuestos</u>

Analizaremos si las actividades de enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, y la distribución de dividendos, están alcanzadas por:

- Impuestos al Valor Agregado (IVA),
- Impuesto sobre los Ingresos Brutos,
- Tributo Económico Municipal.

3.1- Enajenación de Bienes Muebles Amortizables

3.1.1- Con respecto al Impuesto al Valor Agregado

Desarrollaremos este tema desde los siguientes puntos de vista:

Con respeto al objeto

Esta actividad se encuentra gravada dentro del objeto del Impuesto al Valor Agregado en el artículo 1 inciso a) y artículo 2 inciso a).

Se considera venta, generando por tal motivo el débito fiscal correspondiente, toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas y subastas judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin, excepto la expropiación).

La venta de bienes de uso está gravada independientemente de la antigüedad del mismo, aún cuando su costo computable o valor residual actualizado a los efectos del Impuesto a las Ganancias sea cero, cuando

dicha venta sea efectuada por un sujeto pasivo del gravamen. Por tal motivo debe facturarse y registrarse en el libro IVA ventas.

 Con respecto al sujeto: artículo 4 inciso a) y artículo 4 tercer párrafo de la Ley de Impuesto al Valor Agregado:

Son sujetos del impuesto aquellos que hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en los casos de los incisos a), b), e) y f), serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revistan las mismas para la actividad y de la proporción de su afectación a las operaciones gravadas cuando éstas se realicen simultáneamente con otras exentas o no gravadas, incluidas las instalaciones que siendo susceptibles de tener individualidad propia se hayan transformado en inmuebles por accesión al momento de su enajenación.

 Alícuota aplicable: de tratarse de bienes incluidos en la planilla anexa del artículo 28, 4º párrafo, inciso e) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, es correcto aplicar la alícuota del 10,50%, ya que ésta se aplica a la venta de dichos bienes con independencia de si se trata de bienes nuevos o usados.

3.1.2- Otras cuestiones sobre el Impuesto al Valor Agregado

En principio el IVA facturado que no pueda ser considerado como crédito fiscal integrará el valor de adquisición del bien y el valor amortizable. Así lo indica el Decreto 1344/1998, reglamentario de la Ley de Impuesto a las

Ganancias, al referirse en el artículo 126 al costo de bienes amortizables: "El costo original de los bienes amortizables comprende también los gastos incurridos con motivo de la compra o instalación, excepto los intereses reales o presuntos contenidos en la operación. Los intereses sobre el capital invertido no serán computados a los efectos de la fijación del costo."

Ejemplifiquemos el tema con el siguiente caso:

Una persona física inscripta en el Impuesto a las Ganancias e IVA, adquirió un automóvil, los valores de la factura de compra son:

Valor Neto \$ 100.000
Crédito Fiscal \$ 21.000
Total factura de compra \$ 121.000

Según el artículo 12, inciso a), tercer párrafo, punto 1, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado tenemos que, "... No se considerarán vinculadas con las operaciones gravadas:

1) Las compras, importaciones definitivas y locaciones (incluidas las derivadas de contrato de leasing) de automóviles, en la medida que su costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados (incluso mediante contratos de leasing), sea superior a la suma de \$ 20.000 (veinte mil pesos) -neto del impuesto de esta ley-, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato, según deba considerarse, en cuyo caso el crédito fiscal a computar no podrá superar al que correspondería deducir respecto de dicho valor.

La limitación dispuesta en este punto no será de aplicación cuando los referidos bienes tengan para el adquirente el carácter de bienes de

96

cambio o constituyan el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares)..."

Análisis del caso planteado:

Valor de compra \$20.000

IVA Crédito Fiscal 21% \$ 4.200

Por lo tanto el valor amortizable de dicho automóvil sería el siguiente:

Precio neto de compra: \$ 100.000

• IVA no computable: \$ 21.000 - \$ 4.200 = \$ 16.800

Valor amortizable: \$ 116.800

En cambio, si el sujeto que adquirió el automóvil fuera contribuyente del Impuesto a las Ganancias, pero no revistiera la condición de responsable inscripto frente al IVA, la factura que le hubieran emitido por la compra del mismo automóvil seria tipo B, sin discriminar el impuesto, por lo tanto el costo amortizable seria:

Costo amortizable: \$ 121.000

Además puede suceder que exista una restricción en el Impuesto a las Ganancias para el cómputo de las amortizaciones, podría deberse a:

- a) Que el bien fuese un automóvil, cuyo valor amortizable, se encuentra limitado a \$ 20.000, excepto que este fuera el objeto principal de la actividad desarrollada (taxis, remises, alquiler, viajantes de comercio y similares) conforme lo dispuesto en el inciso l) del artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.
- b) Que el bien estuviese afectado parcialmente al desarrollo de la actividad gravada (una camioneta que no es un automóvil y que este afectada en un 80% a la actividad profesional que desarrolla el contribuyente).

c) Las dos posibilidades anteriores en forma concurrente.

Continuando con el ejemplo:

Costo amortizable \$ 116.800

Únicamente podrá deducirse las amortizaciones a lo largo de la vida útil del automóvil por \$ 20.000.

De acuerdo con el artículo 58 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, vemos que las amortizaciones no computables oportunamente, debido a una restricción legal, podrán tomarse en el momento de la enajenación como mayor costo computable. Eso responde a una cuestión económica, lo que no se amortiza es mayor el costo de enajenación.

Si el automóvil se vendiera:

Valor de venta: \$ 150.000 luego de transcurrida su vida útil de 5
 años, el costo computable seria el siguiente

Costo amortizable: \$ 116.800

Amortizaciones computadas: \$ 20.000

• Costo computable: \$ 96.800

Finalmente la utilidad impositiva por la enajenación será:

Valor de venta: \$ 150.000

Costo computable: \$ 96.800

Utilidad impositiva \$ 53.200

3.1.3- Con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos

El artículo 222 del Código Tributario Provincial enumera los conceptos que no integran la base imponible, su inciso 6 se refiere a

"...Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso..."

Por lo que concluimos que dicha actividad no forma parte de la base imponible para pagar el impuesto.

3.1.4- Con respecto al Tributo Económico Municipal

De conformidad con lo establecido por el artículo 137 del Código Tributario Municipal no integra la base imponible del Tributo Económico Municipal. Son ventas no habituales. Tiene sustento el criterio de no gravabilidad.

3.2- Enajenación de Acciones, Cuotas y Participaciones Sociales, Títulos, Bonos y Demás Valores

3.2.1- Con respecto al Impuesto al Valor Agregado

El artículo 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado enumera a las exenciones y en su inciso b) se refiere a:

"... Sellos de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, excluidos talonarios de cheques y análogos.

La exención establecida en este inciso no alcanza a los títulos de acciones o de obligaciones y otros similares que no sean válidos y firmados..."

Este artículo exime a los títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares que sean válidos y firmados.

3.2.2- Con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Para que una actividad se encuentre gravada en éste impuesto debe desarrollarse dentro del territorio de la provincia de Tucumán, en forma habitual y a título oneroso, de lo contrario no es una actividad gravada a la que se refiere el artículo 214 del Código Tributario Provincial.

3.2.3- Con respecto al Tributo Económico Municipal

El artículo 141 del Código Tributario Municipal se refiere a la base imponible en casos especiales, su inciso p) hace referencia a las operaciones efectuadas por Bolsas de Comercio, Valores Mobiliarios y Divisas: dicha base será la diferencia entre el precio de compra y de venta o comisiones, bonificaciones y remuneraciones, según el tipo de operación de que se trate.

En los casos de valores mobiliarios que no coticen en bolsa no están alcanzados por el impuesto.

3.3- Distribución de Dividendos

3.3.1- Con respecto al Impuesto al Valor Agregado

Es una actividad no gravada en el Impuesto al Valor Agregado. No está en el objeto del impuesto.

3.3.2- Con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos

No es una actividad gravada a la que se refiere el artículo 214 del Código Tributario Provincial.

3.3.3- Con respecto al Tributo Económico Municipal

No es una actividad gravada a la que se refiere el artículo 131 del Código Tributario Municipal.

4.- Conclusión

La Ley 26.893 surgió como un proyecto en el que el Poder Ejecutivo modificó el Impuesto a las Ganancias ampliando su alcance. Su fundamento expresaba que sin perjuicio del responsable manejo de las finanzas del Estado Nacional, tanto de sus ingresos como de sus gastos, se propiciaba ampliar el alcance del tributo, en consideración a los principios constitucionales de generalidad e igualdad de la tributación, a fin de lograr un mayor equilibrio fiscal, redistribuyendo la carga tributaria, eliminando distorsiones económicas y generando recursos necesarios para el financiamiento del gasto y la inversión pública.

Con estas modificaciones lo que se pretendía es que los argentinos inviertan en las empresas que cotizan en el país. Se buscó ampliar la oferta de ahorro sobre los plazos fijos y las acciones y los títulos que cotizan en bolsa. Dando un impulso a la formación de un mercado de capitales abierto y regulado en nuestro país.

Estas inversiones que efectuaban las personas físicas en lo que respecta al Impuesto a las Ganancias trajeron sorpresas por el costo impositivo que encontraron junto a la puerta de salida cuando finalmente quieran desprenderse de ellas. El tema de vigencia de la ley generó conflicto entre el fisco nacional y los contribuyentes. El Impuesto a las Ganancias al ser un impuesto de ejercicio y todas sus modificaciones, en principio, deberían aplicarse hasta tanto se consolide el hecho imponible. Razones de certeza y seguridad jurídica exigen que las normas tributarias sean claras y precisas en cuanto a su vigencia y aplicación temporal.

La nueva ley exime los resultados por la venta de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas radicadas en el país cuando coticen en bolsas o mercados de valores. La ley no discrimina sobre que bolsas o que mercado de valores.

Sin embargo el decreto reglamentario limita la exención a los resultados obtenidos cuando estas operaciones se realicen a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores, o sea los locales.

Este es uno problemas que plantea la norma vigente, que ya el reglamento limita la exención contenida en la ley, ampliando la base imponible, y que alcanza los resultados que se obtengan por operaciones realizadas en bolsas o mercados de valores no autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Así el decreto ubica a los contribuyentes en situación de incertidumbre sobre cómo proceder con los resultados de estas operaciones con títulos valores que cotizan en bolsas o mercados de valores en el exterior.

En segundo lugar, la norma grava la renta financiera, introduce en el artículo 90 de la ley de Impuesto a las Ganancias, una tasa aplicable del 15% sobre la ganancia determinada, computando el precio de venta menos el costo histórico de compra del título.

No obstante, ésta no es la forma de determinar el impuesto para las rentas de fuente extranjera originadas en este tipo de operaciones tras la sanción de la ley que grava las rentas financieras y el reglamento.

La AFIP estableció que el impuesto atribuible a la ganancia neta de fuente extranjera se determinará aplicando la escala del 35%.

Al respecto, la doctrina existente a la fecha no se ha pronunciado claramente y no existe jurisprudencia ya que se trata de un tema novedoso, aunque el reglamento es conflictivo y presenta inconsistencias con la ley.

Nuevamente las urgencias políticas afectan los derechos de los contribuyentes. La reforma introducida es por demás compleja y deja reales efectos sobre la recaudación que se verán con el tiempo.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

a) General:

BAVERA, María Josefina, FRANKEL Gustavo I., <u>Ganancias 1°, 2° y</u> <u>4°</u>, Editorial Errepar, (Buenos Aires, 2015).

CERCHIARA, Claudia M, <u>Ganancias y Bienes Personales 2014:</u>
<u>Aspectos técnicos fundamentales para la liquidación</u>, Editorial Errepar, (Buenos Aires, 2015).

CERCHIARA, Claudia M, <u>Ganancias y Bienes Personales 2014:</u>
<u>Liquidación 2014</u>, Editorial Errepar, (Buenos Aires, 2015).

PARADA, Ricardo A., <u>Impuesto a las Ganancias: Explicado y comentado</u>, 8° Edición, Editorial Errepar, (Buenos Aires, 2015).

<u>Separatas de Legislación: Ganancias, Bienes Personales y</u>
<u>Ganancia Mínima Presunta,</u> 1° Edición, Editorial Errepar, (Buenos Aires, 2015).

<u>Separatas de Legislación: Impuesto al Valor Agregado</u>, 1° Edición, Editorial Errepar, (Buenos Aires, 2011).

RAJMILOVICH, Darío, <u>Manual del Impuesto a las Ganancias</u>, 2° Edición Actualizada y Ampliada, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2006).

Cátedra de Teoría y Técnica Impositiva I, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Tucumán, <u>Impuestos</u> <u>Directos</u>, Material Bibliográfico 1° Parte, (San Miguel de Tucumán, 2014).

b) Especiales:

CARANTA Martin R., <u>Ley 26.893 de Modificación al Impuesto a las Ganancias: Aplicación temporal de la reforma, DTE N°404, (Noviembre, 2013).</u>

GARCIA Fernando D., <u>Implicancias Territoriales de la Ley 26.893</u> en la <u>Venta de Acciones y Cuotas Sociales</u>, DTE N°405, (Diciembre, 2013).

KOSS Ricardo H., <u>La Modificación del Impuesto a las Ganancias de</u>
<u>Septiembre de 2013, DTE N°406, (Enero, 2014).</u>

CERCHIARA Claudia M., <u>Reglamentación</u> <u>de la Reforma del Impuesto a las Ganancias: Resultado por venta de acciones y de bienes muebles amortizables. Dividendos y Utilidades, DTE N°408, (Marzo, 2014).</u>

FERNANDEZ Luis O., <u>Resultado de la Enajenación de Acciones,</u> <u>Títulos, Bonos y Participaciones,</u> DTE N°406, (Mayo, 2014).

GUTIERREZ Carlos J., <u>Decreto 2334/2013.</u> <u>Reforma en el decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Su Análisis, Tomo XXXV, Editorial Errepar, (Abril, 2014).</u>

c) Otras Publicaciones:

<u>Código Tributario Provincial,</u> (Ley N° 5121 y modificatorias), Texto consolidado por Ley N°8240 (BO: 09/02/2010)

<u>Código Tributario Municipal,</u> (Ordenanza Tarifaria 4536/2012)

Código Civil y Comercial, (Ley N° 26.984)

Constitución Nacional Argentina

Consultas a base de información en Internet:

www.cronista.com

www.iprofesional.com

www.infobae.com

www.sil.com.ar

www.afip.com.ar

www.rentastucuman.gov.ar

www.sanmigueldetucuman.gov.ar

www.ambito.com.ar

www.infoleg.gob.ar

www.bcba.sba.com.ar

<u>Índice</u>

	<u>Pág</u> .
PRÓLOGOINTRODUCCIÓN	1 2
<u>CAPÍTULO</u> <u>I</u>	
<u>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</u>	
1Antecedentes	4
2Objeto	8
2.1- Concepto de Ganancia	8
2.2- Análisis del Inciso 1) del Artículo 2º de la Ley de Impuesto a	
las Ganancias. Teoría de la Fuente	9
2.3- Análisis del Inciso 2) del Artículo 2º de la Ley de Impuesto a	
las Ganancias. Teoría del Balance	11
2.4- Análisis del Inciso 3) del Artículo 2º de la Ley de Impuesto a	
las Ganancias	11
3Sujeto	11
3.1- Definición de Contribuyentes	12
3.2- Definición de Persona	12
3.3- Casos Especiales	13
3.4- Personas de Existencia Ideal	15
3.5- Beneficiarios del Exterior	18
4 Fuente y Residencia	18
4.1- Criterio General de Fuente Argentina	18
4.2- Fuente Extranjera	19
4.3- Residencia	19
5 Año Fiscal y Criterio General de Imputación	21
5.1- Año Fiscal	21
5.2- Criterio General de Imputación	22
5.2.1- Criterio de lo Percibido	23
5.2.2- Criterio de lo Devengado	23
6 Categorías de Ganancias	24
7 Exenciones	29

<u>CAPÍTULO II</u>

Ley 26.893 Modificaciones al Impuesto a las Ganancias

1 Introducción	32
2 Fundamentos de la Ley 26.893	33
3 Antecedentes del Artículo 1 de la Ley 26.893	34
4 Texto Ley 26.893	38
4.1- Ampliación del Objeto del Impuesto a las Ganancias	38
4.2- Sustitución del Inciso w) Artículo 20 de la Ley de Impuesto a	
las Ganancias	39
4.3- Sustitución del Inciso k) Artículo 45 de la Ley de Impuesto a	
las Ganancias	41
4.4- Sustitución del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las	43
Ganancias4.5- Derogación del Artículo 78 del Decreto 2284/1991	45
4.6- Vigencia de la Ley 26.893	46
5 Aspectos Importantes de la Ley y su Decreto Reglamentario	46
or Appealed Imperiamed do la 20 y ou 20010to Regiamemano	
CAPÍTULO III	
<u> </u>	
	
ENAJENACION DE BIENES MUEBLES AMORTIZABLES	
	
ENAJENACION DE BIENES MUEBLES AMORTIZABLES	40
ENAJENACION DE BIENES MUEBLES AMORTIZABLES 1 Bienes Muebles Amortizables	
ENAJENACION DE BIENES MUEBLES AMORTIZABLES 1 Bienes Muebles Amortizables	49 50 51
1 Bienes Muebles Amortizables. 1.1-Definición de Enajenación. 1.2-Definición de Bienes Muebles Amortizables.	50 51
1 Bienes Muebles Amortizables. 1.1-Definición de Enajenación. 1.2-Definición de Bienes Muebles Amortizables. 2 Ganancia Bruta	50 51 51
1 Bienes Muebles Amortizables	50 51 51 53
1 Bienes Muebles Amortizables. 1.1-Definición de Enajenación. 1.2-Definición de Bienes Muebles Amortizables. 2 Ganancia Bruta. 3 Quebrantos. 4 Categoría a la que se asigna el Resultado.	50 51 51 53 53
1 Bienes Muebles Amortizables	50 51 51 53 53 54
1 Bienes Muebles Amortizables. 1 Definición de Enajenación. 1.2-Definición de Bienes Muebles Amortizables. 2 Ganancia Bruta. 3 Quebrantos. 4 Categoría a la que se asigna el Resultado. 5 Venta y Reemplazo y Desuso.	50 51 51
1 Bienes Muebles Amortizables. 1.1-Definición de Enajenación. 1.2-Definición de Bienes Muebles Amortizables. 2 Ganancia Bruta 3 Quebrantos. 4 Categoría a la que se asigna el Resultado. 5 Venta y Reemplazo y Desuso. 5.1-Concepto de Venta y Reemplazo. 5.2- Características de Venta y Reemplazo. 5.3- Desuso.	50 51 51 53 54 55
1 Bienes Muebles Amortizables 1 Definición de Enajenación. 1.2-Definición de Bienes Muebles Amortizables. 2 Ganancia Bruta 3 Quebrantos. 4 Categoría a la que se asigna el Resultado 5 Venta y Reemplazo y Desuso 5.1-Concepto de Venta y Reemplazo 5.2- Características de Venta y Reemplazo 5.3- Desuso 6 Tratamiento de los Bienes Afectados Parcialmente a la Actividad	50 51 51 53 54 55 55 56
1 Bienes Muebles Amortizables. 1.1-Definición de Enajenación. 1.2-Definición de Bienes Muebles Amortizables. 2 Ganancia Bruta 3 Quebrantos 4 Categoría a la que se asigna el Resultado 5 Venta y Reemplazo y Desuso 5.1-Concepto de Venta y Reemplazo 5.2- Características de Venta y Reemplazo 5.3- Desuso 6 Tratamiento de los Bienes Afectados Parcialmente a la Actividad Gravada	50 51 51 53 53 54 55 55 56
1 Bienes Muebles Amortizables	50 51 51 53 53 54 55 56 57
1 Bienes Muebles Amortizables 1 Definición de Enajenación 1.2-Definición de Bienes Muebles Amortizables 2 Ganancia Bruta 3 Quebrantos 4 Categoría a la que se asigna el Resultado 5 Venta y Reemplazo y Desuso 5.1-Concepto de Venta y Reemplazo 5.2- Características de Venta y Reemplazo 5.3- Desuso 6 Tratamiento de los Bienes Afectados Parcialmente a la Actividad Gravada 7 Desafectación de Bienes Muebles Amortizables 8 Alícuota Aplicable	50 51 51 53 54 55 55 56 57 58
1 Bienes Muebles Amortizables	50 51 51 53 53 54 55 56 57

CAPÍTULO IV ENAJENACION DE ACCIONES, CUOTAS Y PARTICIPACIONES SOCIALES, TITULOS, BONOS Y DEMAS VALORES

1 Introducción	62
2 Análisis del Artículo 1 de la Ley 26.893	63
2.1- Definición de Acciones	63
2.2- Definición de Títulos Públicos	64
2.3- Definición de Bono	65
2.4- Definición de Demás Valores	66
3 Gravabilidad	67
4 Sujetos Alcanzados	67
5 Exenciones	68
6 Categoría a la que se asigna la Ganancia	70
7 Determinación del Resultado Bruto	70 71
8 Cómputo de las Deducciones Generales y Personales	73
10 Rescate de Acciones	75 75
11 Beneficiarios del Exterior.	75
12 Esquema de determinación del Impuesto a las Ganancias con	, ,
Resultados de la venta de Acciones, Títulos, Bonos,	
Participaciones Sociales y Demás Valores	76
13 Ejemplos Prácticos	78
13.1- Venta de Acciones de una Persona Física	78
13.2- Venta de Acciones que genera Quebranto Fiscal	79
 	
<u>CAPÍTULO V</u>	
<u>DIVIDENDOS Y UTILIDADES DISTRIBUIDOS POR</u>	
SOCIEDADES DE CAPITAL	
1 Gravabilidad de los Dividendos	82
2 Sujetos Alcanzados.	83
3 Base de Cálculo de la Retención del 10%	84
4 Resolución 3674- Pago de Dividendos o Distribución de Utilidades.	
Retención con carácter de Pago Único y Definitivo	85
5 Momento de Pago de los Dividendos	86

6 Justificación Patrimonial	87 87 88
CAPÍTULO VI	
CONSECUENCIAS DE LA LEY 26.893	
 1 Efectos Económicos generados por el Alcance Tributario de la Ley. 2 Empresas Argentinas radican sus Acciones en Uruguay	90 91 93 93 93 94 97 98
3.2.2- Con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos 3.2.3- Con respecto al Tributo Económico Municipal	98 99 99 99
3.3.3- Con respecto al Tributo Económico Municipal	99 100

Índice Bibliográfico.....